«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Quintero
CAUSA ROL : C-903-2022
CARATULADO : [redacted]

Quintero, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

1. Que, con fecha 29 de noviembre de 2022 (folio 1), [redacted], abogada, cédula nacional de identidad Nº [redacted], domiciliada en [redacted], Estados Unidos, interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de [redacted], chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad [redacted], domiciliado en [redacted], comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, solicitando que se condene al demandando al pago de $50.676.168, o la suma que el Tribunal estime de conformidad a derecho a su favor, más intereses, reajustes y costas, en razón de los siguientes argumentos que expone:

I. ANTECEDENTES

Con el demandado tuvimos una relación sentimental de aproximadamente 14 años, nos conocimos cuando yo tenía 17 y él 20 años. Con fecha 5 de abril de 2014 contrajimos matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Calera de Tango, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Durante el matrimonio tuvimos importantes dificultades, originadas principalmente por las salidas nocturnas y el consumo excesivo de alcohol del demandado, que mermaron e hicieron inviable la vida en común. Por lo anterior, actualmente se encuentra en tramitación nuestro divorcio ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago, bajo el RIT C-3415-2022.

Asimismo, según consta en los mismos antecedentes del referido trámite de divorcio, nos encontramos separados desde agosto del año 2017, fecha en la cual me vine a Estados Unidos a estudiar un máster en derecho.

Durante el matrimonio, y atendido a que el demandado, sin perjuicio de ser ingeniero civil de profesión, no le gustaba emplearse ni trabajar mucho, era yo quien tenía un trabajo estable como abogada y me hacía cargo de todas las cuentas del hogar.

Así las cosas, existieron determinadas obligaciones que, a pesar de corresponder soportarlas a ambos cónyuges en partes iguales o completamente al demandado (como el caso de vehículo [redacted] que se señala más adelante), fui yo quien lo hizo en evidente beneficio del demandado, motivo por el que demando el reembolso de los siguientes conceptos.

II. CONCEPTOS DEMANDADOS

A. PAGO DEL PIE DEL INMUEBLE COMPRADO EN PARTES IGUALES

Mediante escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2014, otorgada en la Primera Notaría de Santiago, con el demandado compramos en partes iguales el

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

[redacted], del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura (el “Departamento” o el “Inmueble Común”), cuyo valor de adquisición fue de 10.500 unidades de fomento (UF). De lo anterior da cuenta la respectiva inscripción de dominio vigente de [redacted] del Registro de Propiedad de Santiago del año 2015.

Para adquirir dicho inmueble, se pagó un pie inicial de 2.666,4 UF, por lo que, habiendo sido comprado en partes iguales, correspondía que cada uno de los compradores aportara 1333,2 UF.

Sin embargo, a pesar de haber sido comprado en partes iguales, yo pagué la suma de 2.399,76 UF, mientras que el demandado, solo aportó 266,67 UF.

Por lo anterior, solicito la restitución de la diferencia entre el monto que debió aportar el demandado en consideración al valor del 50% del inmueble inscrito a su nombre (1.333,2 UF), menos lo que realmente aporto (266,67 UF), es decir, 1.066,56 UF (equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $37.166.523), que corresponde al monto que yo pagué en su beneficio en aquella oportunidad.

Esta cifra se solicita más intereses y reajustes desde la fecha del contrato de compraventa, que fue la oportunidad en que se pagó dicho monto por concepto de pie, o desde la que S.S. determine conforme a derecho.

B. DIVIDENDOS PAGADOS DEL INMUEBLE COMÚN

El valor del dividendo mensual del departamento de Vitacura asciende a 39,68 UF.

Los dividendos fueron pagados en conjunto, por partes iguales, desde enero de 2015 hasta abril del año 2017, fecha en la cual dejamos de vivir en el inmueble dado que viajaríamos a Estados Unidos en agosto del mismo año a completar mis estudios. [redacted] no viajó por lo que nuestra separación de hecho fue en agosto del año 2017.

Con posterioridad, podemos distinguir cuatro periodos:

(i) En el primero, el inmueble fue arrendado a [redacted] en mayo de 2017 hasta abril de 2019 a un valor 39,4 UF, existiendo una pequeña diferencia del dividendo que no alcanzó a ser cubierta con la renta y que yo pagué, por un total de $152.241 por este periodo.

(ii) Luego, el departamento se mantuvo sin arrendar los meses de mayo y junio de 2019, por lo que en esos meses pagué íntegra y exclusivamente los dividendos, por el equivalente a 39,68 UF, en total 79,36 UF, equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $2.761.745.

(iii) Se celebró un contrato de arrendamiento con [redacted] por el que se pagaron rentas desde julio de 2019 a julio de 2021 por 33,32 UF; y a contar de julio de 2021 aumentó a 37 UF hasta agosto de 2022, fecha en la que terminó el contrato. En este periodo, quedaron todos los meses un delta del cual me hice cargo de manera exclusiva por un monto total por este periodo de $5.508.088.

El total pagado exclusivamente por mi durante todos estos periodos a la fecha correspondió a $8.422.074, por lo que estando inscrito el inmueble en partes iguales con el demandado y habiéndonos obligado como compradores a pagarlo en esa proporción, correspondía que contribuyéramos de la forma acordada, por lo que demando por este concepto el 50% no pagado por el Sr. [redacted], correspondiente a $4.211.037 más intereses y reajustes desde cada una de las fechas de pago de los dividendos pagados.

Adicionalmente a lo anterior, a partir de septiembre de 2022 el departamento se arrienda a [redacted] por una renta mensual de 37 UF, quedando una

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

diferencia para completar el dividendo mensual de 2,68 UF que yo pago todos los meses, monto del cual el demandado me tendrá que pagar la mitad y sobre el que hago reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, para que sea determinado en la etapa de cumplimiento o en un juicio diverso.

C. PAGO CONTRIBUCIONES DEL INMUEBLE COMÚN

El pago de las contribuciones ha sido costeado completamente por mi, por un total desde el año 2015 a la fecha de $5.597.216.

Encontrándose el inmueble inscrito en partes iguales, corresponde que se haga cargo del 50% del pago de los dividendos, motivo por el que demando en estos autos la restitución de $2.798.608.-

Este monto se demandará más intereses reajustes desde cada una de las fechas efectivas de pago de cada una de las cuotas de contribuciones pagadas.

D. OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL INMUEBLE COMÚN

Atendido que siempre me he tenido que hacer cargo del departamento y gestionar sus arriendos, existen otros gastos por conceptos de arreglos, honorarios corredores de propiedades y aseo que he tenido que costear desde el 2017 a la fecha por un total de $3.000.000.-

Encontrándose el inmueble inscrito en partes iguales, corresponde que concurra con la mitad de dicho monto, es decir, $1.500.000, suma que demando en estos autos más intereses y reajustes.

E. APORTE PARA LA COMPRA DE AUTOMOVIL [redacted]

En el año 2014, y aprovechando un descuento por ser a esa fecha el demandado empleado del grupo [redacted], el demandado compró el auto [redacted] año 2014, [redacted] a un precio de $10.120.382

Para comprarlo, aporté $5.000.000, solicitando un crédito de consumo con el [redacted]. Sin perjuicio de ello, el auto quedó a nombre exclusivo del demandado.

En mayo del año 2016, el auto fue vendido por el demandado a un tercero sin que me hayan restituido los $5.000.000 que pagué, suma que demando su restitución con intereses y reajustes desde la fecha de compra del vehículo.

TOTAL DEMANDADO: $50.676.168, más los montos por dividendos y contribuciones que correspondan al demandado que se devenguen durante la tramitación del juicio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su artículo 1437 el Código Civil ordena “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.

Luego el artículo 1572 de Código Civil señala: “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

El artículo siguiente del mismo Código concede esta acción incluso al que paga sin conocimiento del deudor: “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.”

Ambas normas, entregan el derecho a exigir el reembolso de lo que se ha pagado por otro, que es precisamente la acción que ejerce.

En subsidio de la acción de reembolso del artículo previamente citado, ejercemos la acción propia del artículo 1552, el que dispone que “El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción de acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”

Nos obligamos solidariamente a pagar el pie o adelante del precio del inmueble, como así también los dividendos y, habiéndolos pagado la suscrita en la forma señalada, tengo acción para que el demandado me reembolse la parte que le correspondía. Los mismo ocurre respecto del pago del impuesto territorial o contribuciones y respecto de otros relacionados al inmueble, por cuanto nos encontrábamos, cada uno de nosotros, en la necesidad jurídica de cumplirla íntegramente, lo que determina la existencia de solidaridad.

En subsidio también respecto a la acción de reembolso propiamente tal del artículo 1572, y en relación a los $5.000.000 para la compra de un auto por parte del demandado, se trata de un mutuo de dinero, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2196 del mismo Código, está obligado a restituirme con intereses y reajustes.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de [redacted], ya individualizado, acogerlo y tramitación y, en definitiva, condenarlo a pagarme:

(i) En relación con el pie del Departamento, la suma de 1.066,56 UF (equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $37.166.523 o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(ii) En relación a los dividendos pagados por el Inmueble Común hasta agosto de 2022, la suma de $4.211.037, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(iii) En relación a los dividendos pagados por el Inmueble Común desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, que se condene a pagar la mitad de la diferencia entre la renta recibida y el monto pagado de dividendo en dicho periodo, monto respecto al cual esta parte hace reserva conforme al artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que sea determinado en la etapa de cumplimiento o en un juicio diverso.

(i) En relación a las contribuciones del inmueble común hasta agosto de 2022, la suma de $2.798.608, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(ii) En relación a las contribuciones que se deban pagar desde septiembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia, solicito se le condene a pagar la mitad de la suma que la suscrita pague por este concepto, monto respecto al cual esta parte hace reserva conforme al artículo 173 de Código de Procedimiento Civil, para que sea determinado en la etapa de cumplimiento o en un juicio diverso.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

(iv) En relación con los otros conceptos relacionados con el Inmueble Común, la suma de $1.500.000, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(v) En relación con la compra del automóvil [redacted], la suma de $5.000.000, o la suma que S.S. determine conforme a derecho

(vi) Todos los montos anteriores, más reajustes e intereses desde la fecha en que yo efectué el pago, hasta la fecha de pago efectivo por parte del demandado, o desde la fecha que S.S. estime conforme a derecho.

(vii) Las costas de la causa.

2. Que, en la misma presentación, la actora interpuso acción in rem verso en contra de [redacted], en virtud de los mismos hechos expuestos en lo principal y de acuerdo a las normas de derecho que a expone:

Atendido el principio de economía procesal, solicito se tenga por reproducidos los capítulos relativos a los Antecedentes y Conceptos Demandados de la demanda principal.

Pese a que no cuenta con expresión legislativa explícita, tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado desde antiguo que uno de los principios que informa nuestra legislación civil y mercantil es que nadie puede enriquecerse sin una causa jurídica que justifique el incremento patrimonial.

Es en razón de lo anterior, y a partir de lo dispuesto en los artículos 24, parte final, del Código Civil; 10 del Código Orgánico de Tribunales y 170 del Código de Procedimiento Civil que la doctrina ha reconocido la existencia de la acción in rem verso para efectos de que quien se enriquece injustamente a costa de otro sea obligado a restituir lo percibido.

Para la procedencia de la acción en comento se ha exigido la concurrencia de cuatro requisitos copulativos, todos los cuales concurren en la especie, a saber;

I.- Enriquecimiento de un sujeto: En este caso, del demandado, quien en virtud de los pagos realizados por la suscrita, ascendentes a la suma de $50.676.168, ha visto incrementado su patrimonio, tanto por la adquisición del inmueble, la extinción de las deudas contraídas en virtud de su adquisición y mantención, como también la compra de un automóvil.

II.- Empobrecimiento de otro: En efecto, eme he visto privada de la suma de dinero ya mencionada, al tener que hacerme cargo del pago íntegro de obligaciones, en circunstancias que ellas también eran de cargo del demandado.

III.- Correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: De la sola lectura del libelo y de la prueba que se presentará en la oportunidad procesal correspondiente se colige la relación de causalidad entre la merma patrimonial que he sufrido y el beneficio experimentado por el demandado.

IV.- Ausencia de causa justificante. De acuerdo a la exposición de los hechos materia de la acción entablada aparece nítidamente que “la atribución patrimonial carece de una causa justificante, que en Derecho sea aceptable”.

V.- Ausencia de otra acción que permita obtener la reparación. La presente acción solo procede en la medida que no exista por parte del ordenamiento jurídico otra herramienta que permita al empobrecido obtener la reparación del perjuicio experimentado por la atribución patrimonial carente de causa. En la especie, y si S.S. estima que la acción entablada en lo principal de esta presentación no es procedente, la acción in rem verso es la única que me puede otorgar la protección jurídica que merezco.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Por consiguiente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil,

A S.S. PIDO: tener por interpuesta, en subsidio de la acción principal, la acción in rem verso, a objeto de que el demandado me restituya la cantidad de:

(i) En relación con el pie del departamento, la suma de 1.066,56 UF, equivalentes al 28 de noviembre de 2022 a $37.166.523, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(ii) En relación a los dividendos pagados por el Inmueble Común hasta agosto de 2022, la suma de $4.211.037, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(iii) En relación a los dividendos pagados por el Inmueble Común desde septiembre de 2022 a la fecha de la sentencia, que se condene a pagar la mitad de la diferencia entre la renta recibida y el monto pagado por mi de dividendo en dicho periodo, monto respecto al cual esta parte hace reserva conforme al artículo 173 de Código de Procedimiento Civil, para que sea determinado en la etapa de cumplimiento o en un juicio diverso.

(iv) En relación a las contribuciones del inmueble común pagadas hasta agosto de 2022, la suma de $2.798.608, o la suma que en definitiva determine S.S. conforme a derecho.

(v) En relación a las contribuciones que se deban pagar desde septiembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia, solicito se le condene a pagar la mitad de la suma que la suscrita pague por este concepto monto respecto al cual esta parte hace reserva conforme al artículo 173 de Código de Procedimiento Civil, para que sea determinado en la etapa de cumplimiento o en un juicio diverso.

(vi) En relación con los otros conceptos relacionados con el Inmueble Común, la suma de $1.500.000, o la suma que en definitiva determine

S.S. conforme a derecho.

(vii) En relación con la compra del automóvil [redacted], la suma de $5.000.000, o la suma que S.S. determine conforme a derecho

(viii) Todos los montos anteriores, más reajustes e intereses desde la fecha en que yo efectué el pago, hasta la fecha de pago efectivo por parte del demandado, o desde la fecha que S.S. estime conforme a derecho.

(ix) Las costas de la causa.

3. Que, con fecha 4 de enero de 2023 (folio 5), el demandado [redacted], chileno, ingeniero civil de industrias, cédula nacional de identidad N°[redacted], domiciliado en [redacted], comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso, contesta la demanda en los siguientes términos:

I.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Que vengo en este acto a interponer excepción de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en base a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

Los hechos

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

1. Con fecha 5 de abril del año 2014 contraje matrimonio con la parte demandante, bajo el número 128 del mismo año, en la circunscripción de Calera de Tango. El régimen matrimonial estipulado fue de separación total de bienes. De dicho matrimonio no nacieron hijos.

2. En agosto del año 2017 cesamos la convivencia con mi cónyuge y ella decidió radicarse desde esa fecha en Estados Unidos, país en el cual mantiene su residencia en la actualidad.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2022, en la causa Rit C-3415-2022 tramitada ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago, se decretó el divorcio de nuestro matrimonio, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

4. En dicha causa por divorcio unilateral, la contraria demandó reconvencionalmente de compensación económica solicitando los mismos conceptos que demanda en esta causa. En efecto, con fecha 22 de junio de 2022, la contraria interpuso demanda reconvencional de compensación económica, señalando como fundamento de dicha demanda la solicitud de los mismos montos que en este acto solicita sean reembolsados.

5. En el detalle de los hechos consignados en la demanda reconvencional, la contraria solicita compensación económica fundando su pretensión en una serie de gastos en los cuales habría incurrido y que solicita sean reembolsados, no aportando así antecedentes que justifiquen otorgar una compensación económica, sino más bien fundantes de un juicio civil.

6. Luego, y durante la tramitación de la causa de divorcio, con fecha 16 de diciembre de 2022, la contraria se desistió de la acción de compensación económica, ya que con fecha 2 de noviembre de 2022, interpuso la presente acción, la cual comparte la misma causa de pedir.

El derecho:

7. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1.- Identidad legal de personas;

2.- Identidad de la cosa pedida; y

3.- Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

Es así como en el caso sometido a decisión de SS. concurren cada uno de los requisitos exigidos por el legislador, los que pasaremos analizar a continuación:

1- Identidad legal de personas: demandante y demandado son los mismos que aquellos que intervinieron en el juicio RIT: C-3415- 2022, seguido ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago.

2- Identidad de la cosa pedida: Se entiende por identidad de la cosa pedida el derecho cuya tutela se reclama, y que coincide en este caso en ambos juicios. En efecto, lo que la contraria reclama es el derecho a cobrar los montos que alega fueron pagados por ella, su calidad de acreedora frente a los pagos que habría realizado respecto del

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

inmueble común de las partes, y esto lo solicita expresamente así en la demanda de compensación económica como en la presente.

3- Identidad de la causa de pedir: La causa de pedir, como fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, la razón de pedir, es la misma en un juicio y otro, independiente que se haya demandado bajo la figura de la compensación económica, dado que se invoca el reembolso de tales conceptos, argumentando que fueron pagos que la demandante efectuó durante la vigencia del matrimonio y que no habrían sido restituidos por el compareciente.

En efecto, la contraria en el juicio de familia no invocó ninguno de los presupuestos fundantes de la compensación económica, establecidos en el artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, sino que se limitó a solicitar el reembolso de montos aportados por ella al departamento que las partes adquirieron en conjunto, mismos montos cuyo reembolso solicita en autos. Es claro el petitorio de su demanda de compensación económica en este punto, al señalar respecto al cálculo del monto que solicita que: “Este cálculo corresponde a las 3.447,44 UF que he pagado por el departamento que tenemos en común, más los $10.000.000 que me adeuda por el auto que vendió y que nunca me pagó”.

8.- A lo anterior, se debe sumar lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.”

En ese sentido, la sentencia dictada con fecha 16 de diciembre de 2022, en la causa RIT C-3415-2022, por el 4º Juzgado de Familia de Santiago, que tuvo por desistida a la parte demandante reconvencional de su demanda de compensación económica, extinguió las acciones a las que se refiere el desistimiento. En ese caso, como con la acción de compensación económica se pretendía el rembolso de lo pagado por gastos del departamento en común y el automóvil adquirido, no es posible perseguir su cobro mediante las acciones de reembolso e in rem verso, dado que estas se encuentran extintas, considerando que ha operado cosa juzgada a su respecto.

9.- Finalmente, señalar que la demandante no podría argumentar que las peticiones contenidas en el libelo de autos fueron equívocamente insertadas en la demanda de compensación económica, ya que ella debe tener pleno conocimiento de las normas que regulan la materia, teniendo en especial consideración su profesión de abogada, lo que la obliga a emplear un estándar más estricto que el que se le exigiría a un lego en la interposición de una demanda.

Tampoco se podría discutir si tales prestaciones son o no materia de demanda de compensación económica o de las acciones entabladas en este proceso, ya que para ello la actora debió haber perseverado con su proceso ante los Tribunales de Familia a fin de determinar si la compensación tenía lugar o no en la forma planteada. Ahora bien, si se percató que incurrió en un error, debió desistirse efectuando una reserva de derechos, cuestión que no hizo, motivo por el cual no pueden perseverar las presentes demandas.

10.- Incluso, sin ir más lejos, de no haberse desistido la contraria de su demanda de compensación económica, y de encontrarse esta en tramitación, sería del todo procedente la excepción de litis pendencia, ya que existiría un evidente riesgo de que se dictaran decisiones contradictorias, al solicitarse en ambos juicios el reembolso de los mismos conceptos.

En consecuencia, se solicita a SS. tenga a bien acoger la presente excepción de cosa juzgada, por concurrir la triple identidad legal que exige la excepción de cosa

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

juzgada, la cual tiene como fundamento la dictación de la sentencia en causa RIT C-3415-2022, seguida ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago, la que tuvo por desistida a la parte demandante de la demanda de compensación económica que incluía las mismas prestaciones que se persiguen en el presente juicio.

II.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

11.- En forma subsidiaria a la excepción opuesta precedentemente, vengo en oponer la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que a continuación se indican:

A.- Pago del pie del inmueble comprado en partes iguales.

La parte demandante pretende el reembolso de 1.066,56 UF que habrían sido pagadas por ella en favor del suscrito, por concepto de pie para la adquisición de la propiedad consistente en el [redacted], del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura.

La demandante reconoce que dicha suma se pagó al momento de celebrar el respectivo contrato de compraventa, esto es, el 29 de diciembre de 2014, por lo que a partir de dicha fecha se haría exigible dicha obligación respecto del suscrito.

Conforme lo dispone el artículo 2515 del Código Civil, la acción de reembolso y la acción in rem verso, se encuentran prescritas, ya que el plazo contemplado por la norma en estudio ha transcurrido en exceso. En efecto, la compraventa tuvo lugar con fecha 29 de diciembre del año 2014, por lo que el plazo de 5 años que refiere el artículo 2515 del Código Civil se cumplió el día 29 de diciembre del año 2019, sin que a esa fecha la demandada solicitare al suscrito el pago de la obligación que alega.

En consecuencia, habiéndose cumplido en exceso el plazo de prescripción de las acciones para perseguir el cobro del monto pagado por la demandante por concepto de pie en favor del compareciente, se solicita a SS. así lo declare, con expresa condena en costas.

b.- Pago dividendos inmueble en común.

La demandante pretende el pago de la diferencia que se produce entre el monto a pagar por concepto de dividendo y aquella percibida a título de renta del inmueble adquirido en comunidad.

Argumenta que entre mayo de 2017 a abril de 2019 se habría producido una diferencia total de $152.241, la cual habría sido pagada por ello.

Al respecto, se opone la excepción de prescripción de las acciones de cobro con las que se pretende el pago de los montos que se hayan devengado y pagado, por concepto de la diferencia que se produce entre el dividendo a pagar y la renta percibida, en los periodos de tiempo anteriores al 14 de diciembre del año 2017, ya que, respecto de dicho tiempo, se ha excedido el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2515 del Código Civil.

Cabe hacer presente que, si bien existieron algunos meses en que se produjo un saldo en contra en el pago de dividendos, también existió un período en que se verificó un saldo a favor del pago de los dividendos, dineros que retuvo íntegramente la demandante.

c.- Pago de contribuciones del inmueble común.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

La demandante pretende el pago de la parte que correspondería al suscrito respecto del periodo devengado desde el año 2015 a la fecha y que habría sido pagado por ella.

Al respecto, se opone la excepción de prescripción de las acciones de cobro con las que se pretende el pago de los montos que se hayan devengado y pagado con anterioridad al 14 de diciembre del año 2017, ya que respecto de dicho periodo se ha excedido el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2515 del Código Civil.

d.- Otros conceptos relacionados con el inmueble común.

La demandante pretende el pago “por otros conceptos” la suma de $1.500.000 que corresponderían al suscrito, respecto de gastos generados desde 2017 a la fecha.

Al respecto, se opone la excepción de prescripción de las acciones de cobro con las que se pretende el pago de los montos que se hayan devengado y pagado con anterioridad al 14 de diciembre del año 2017, ya que respecto de dicho periodo se ha excedido el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2515 del Código Civil.

También cabe agregar en este punto que la contraria ha realizado estos gastos sin consultarme, tomando decisiones unilaterales respecto a ellos, y por tanto no corresponde que yo asuma estos costos al no haber sido consultado respecto de los mismos. Además, la contraria no ha señalado la necesidad de realizar estas mejoras, no constando que la integridad del inmueble estuviera en juego, criterios importantes a considerar siguiendo la línea de nuestro Código Civil en materia de reembolsos por mejoras necesarias, útiles o voluptuarias.

e.- Aporte para la compra de automóvil [redacted].

La demandante pretende el pago de $5.000.000 que habría aportado por la compra de un automóvil marca [redacted], el que habría sido posteriormente vendido.

Al respecto, se opone excepción de prescripción, ya que el plazo de las acciones que permiten obtener el cobro de tal prestación prescribió el 31 de diciembre de 2019, plazo que se computa desde que se adquirió el vehículo.

Es por lo anterior, que se solicita a SS. declarar la prescripción de las acciones que permiten perseguir el cobro del monto que se reclama.

12.- En consecuencia, atendido el mérito de lo expuesto, se solicita a SS., tenga a bien acoger, en forma subsidiaria, la excepción de prescripción de la acción de reembolso y de la acción in rem verso, respecto de las prestaciones que se han referido precedentemente, con costas.

III.- EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA:

13.- Dado que la acción de reembolso y la acción in rem verso se basan en los mismos antecedentes de hecho, se vienen en contestar tales acciones, solicitando su íntegro rechazo, dado que se controvierten cada una de las alegaciones contenidas en ella.

14.- Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacerse cargo de aquella pretensión que busca que el compareciente sea condenado al pago de las contribuciones que se devenguen respecto del inmueble materia de marras, durante la secuela del juicio y con posterioridad a él.

Al respecto, cabe señalar que dicha pretensión es improcedente, ya que lo que se busca con la acción de reembolso y la acción in rem verso es la restitución de dineros que

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

fueron pagados y no de aquellos que se deban pagar en el futuro, motivo por el cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Lo mismo ocurre con la diferencia de dinero que se produce entre el monto que se devenga por concepto de dividendo y la renta percibida por el arrendamiento del inmueble en estudio, suma que la demandante solicita se condene a pagar al compareciente respecto de los periodos que se devenguen durante la secuela del juicio y a futuro. Al respecto, se insiste en señalar que dicha pretensión es improcedente, ya que lo que se busca con la acción de reembolso y la acción in rem verso es la restitución de dineros que fueron pagados y no de aquellos que se deban pagar en el futuro, motivo por el cual dicha pretensión debe ser rechazada.

15.- Es por estas consideraciones que se solicita a SS. tenga por contestada la demanda en forma subsidiaria a las excepciones opuestas en los títulos precedentes y se rechace íntegramente la misma, con costas.

POR TANTO,

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150, 177, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 2515 del Código Civil y demás normas legales que sean pertinentes,

SÍRVASE SS. tener por contestada la demanda de autos y, acogiendo las excepciones y alegaciones o defensas opuestas, negar lugar a ella en todas sus partes, con costas.

4. Que, con fecha 23 de enero de 2023 (folio 12), la demandante interpone su réplica, en los siguientes términos:

Primero que todo, lamentamos el tenor de la contestación donde se reconoce que mi representada pagó los conceptos demandados en evidente beneficio del demandado, pero al mismo tiempo, se pretende no pagar amparado en excepciones formales -improcedentes por cierto- como la cosa juzgada y la prescripción.

Dicho de otra forma, el demandado debe, sabe que debe, ha reconocido que debe, pero intenta judicialmente no pagar.

Así las cosas, esta parte controvierte todo lo señalado en la contestación de la demanda, salvo lo que expresamente se afirme en esta presentación.

(i) En relación a la excepción de cosa juzgada.

No nos extenderemos demasiado en este punto ya que su improcedencia es evidente.

La contraria nos quiere hacer creer que se configuraría cosa juzgada por el desistimiento de una demanda de compensación económica seguida ante un tribunal de familia, en relación con la presente acción de reembolso y enriquecimiento sin causa ante un tribunal civil.

Pues bien, como sabe S.S., la compensación económica es el derecho que asiste al cónyuge más débil por dedicarse al cuidado de los hijos o labores propias del hogar, no queriendo o pudiendo desarrollar una actividad más lucrativa.

En autos, no está en discusión quién es el cónyuge más débil -de hecho, ya no son cónyuges-, ni quien se dedicó al cuidado de las labores del hogar, ni si alguno quiso o no desarrollar una actividad más lucrativa.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

La demanda de autos es mucho más sencilla: existieron determinadas obligaciones que, a pesar de corresponder soportarlas a ambos cónyuges en partes iguales o completamente al Sr. [redacted], fue mi representada quien lo quien lo hizo en evidente beneficio del demandado, por lo que se demanda el reembolso de dichos montos. Es decir, solo se pide volver a un estado de justicia.

En consecuencia, la compensación económica y las acciones de autos son de naturaleza, requisitos y fundamentos absolutamente distintos. Incluso conocidas por tribunales distintos.

Además, argumenta que de no haber existido desistimiento de la demanda de compensación económica, se configuraría litis pendencia por el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias. No vemos cómo una demanda de compensación económica puede ser contradictoria a una demanda de reembolso si tienen una naturaleza absolutamente distinta, según lo señalado.

Como es fácil de observar, no se cumplen los requisitos de identidad en la causa a pedir ni la cosa pedida, no pudiendo prosperar la excepción de cosa juzgada.

(ii) En relación a la excepción de prescripción.

Como se ha señalado, las partes de este juicio se encontraban casadas. En ese contexto, solo una vez terminado el matrimonio existe la certeza que no es posible que en el desarrollo de la vida común se compensen los gastos de uno de los cónyuges con otro en razón de otros desembolsos propios de la vida y acuerdos de familia.

Lo anterior, sin perjuicio que mi representada realizó todos los esfuerzos para intentar llegar a un acuerdo económico, al que no pudo llegarse ya que el demandado simplemente evadió el tema, incluso no contestando comunicación alguna por largos periodos de tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso y tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la prescripción de todos los conceptos demandados se encuentra renunciada o al menos interrumpida, desde que existen distintos reconocimientos tanto expresos como tácitos de la deuda por parte del demandado, por lo que la excepción de prescripción es un infructífero intento por no pagar una deuda existente y reconocida.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tener por evacuado el trámite de la réplica de ambas demandas.

5. Que, con fecha 24 de enero de 2023 (folio 14), el demandado evacúa su dúplica, en los siguientes términos:

1. En relación con los supuestos reconocimientos de supuestas deudas: No existe ningún reconocimiento de eventuales pagos que la demandante hubiere realizado en beneficio de nuestro representado en los términos y cifras informados por la demandante. No existe ni una sola palabra en ese tenor en el escrito de contestación de las demandas. Los términos utilizados y las expresiones vertidas en el escrito dan cuenta de lo que aquí se sostiene. Negamos por lo tanto todo tipo de reconocimiento a todo tipo de eventuales deudas en los términos expuestos por la actora.

2. En relación con la cosa juzgada. Es importante tener presente que es la contraria quien se confunde acerca de los alcances de la figura de la compensación económica, no esta parte. De hecho, al revisar las presentaciones que se realizaron en el marco de la causa seguida ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago, RIT: C-3415-2022, se puede verificar que en dicha instancia se pidió exacta y literalmente lo mismo que en la

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

presente causa civil. La procedencia o no de la acción de compensación económica, en la forma incoada por la demandante, es una cuestión que debía ser resuelta por el Tribunal de Familia, cuestión que no se pudo hacer, dado el desistimiento de la actora. En ese sentido, lo que sí es cierto y comprobable, es que, la parte demandante de autos solicitó al Tribunal de Familia un pronunciamiento respecto de ciertos pagos (exactamente los mismos que en la presente causa civil), que supuestamente se habrían realizado, durante ciertos períodos, solicitando un reembolso de la parte que, de acuerdo con su teoría, le correspondía a mi representado, desistiéndose luego de dicha pretensión. Es decir, la causa de pedir y la cosa pedida son idénticas, con independencia de la acción a través de la cual se pretenda la declaración de su existencia.

Es importante no caer en errores en este punto. En ese sentido, sostenemos la idea de que no existió jamás derecho a compensación económica y que no se dan los presupuestos para haberla solicitado ya que la contraria nunca tuvo la calidad de cónyuge más débil dentro del matrimonio, sino todo lo contrario. Lo que aseveramos es que independiente de la denominación, la demandante solicitó, tanto a través de la compensación económica como a través del presente juicio, el reembolso de los dineros que exige le sean devueltos, habiéndose ya desistido de dicha pretensión de manera expresa en la causa de familia. En ese sentido, cabe preguntarse: ¿Qué habría ocurrido si un Tribunal de Familia hubiere condenado, por concepto de compensación económica, al pago de dichas prestaciones y un Tribunal Civil hubiere hecho lo mismo con ocasión de las acciones civiles? Es evidente que la causa de pedir y la cosa pedida son las mismas, por lo que la actora no puede pretender subsanar su error de procedimiento, al deducir una acción de compensación económica y desistirse de ella, con la interposición de una nueva acción de carácter civil. En efecto, debió haber esperado un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal de Familia y luego haber evaluado la interposición de otras acciones.

Se debe tener muy presente el hecho de que la demandante es abogada, lo que hace concurrente la exigencia de un estándar mayor de diligencia en la aplicación de las normas que rigen la materia, lo que implica que no puede intentar justificar los errores en las denominaciones de los conceptos que reclama, en las acciones que deduce o en los alcances de un desistimiento, sobre todo considerando que no hubo una reserva de acciones.

Por último, insistimos en este punto, en cuanto a que, en caso de no haberse desistido la contraria de su demanda de compensación económica, sí estaríamos en una excepción de litis pendencia, al demandarse en ambas acciones los mismos conceptos y, por tanto, verse expuestos ambos tribunales a tomar decisiones contradictorias sobre unos mismos bienes.

3. En relación con la excepción de prescripción, la demandante en su escrito de réplica da argumentos que no tienen ningún sustento legal ni correlato en los hechos.

En primer término, señala un curioso criterio para contabilizar el plazo de prescripción que procedo a transcribir (es imposible saber a qué apunta): “solo una vez terminado el matrimonio existe la certeza que no es posible que en el desarrollo de la vida común se compensen los gastos de uno de los cónyuges con otro en razón de otros desembolsos propios de la vida y acuerdos de familia”. Tal como se puede apreciar, es realmente insólito lo que pretende la demandante con este párrafo, por lo que no es necesario emitir comentario alguno.

Un asunto muy relevante tiene que ver con aclarar una aseveración incorrecta sostenida en el escrito de réplica. No existe renuncia ni interrupción de la prescripción (al menos la contraria no señala fundamento legal alguno que lo sostenga) y no existen

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

reconocimientos expresos ni tácitos de ninguna de las deudas que se señalan en la demanda.

Tal como se indica en el escrito de contestación, en relación con cada una de las supuestas deudas que la demandante intentó cobrar primero en sede de Familia y ahora en sede Civil, se cumplen los plazos que la ley establece para que S.S., en el improbable caso de que deseche la excepción de cosa juzgada, pueda declarar la prescripción de cada una de las obligaciones exigidas en el libelo pretensor.

Es claro, del tenor de la réplica de la contraria, que no existen fundamentos legales que le permitan oponerse tanto a la excepción de cosa juzgada, así como a la prescripción alegada, ya que en definitiva los argumentos vertidos apelan más bien a consideraciones de tipo moral, reflexiones que hace la contraria, que no encuentran sustento legal alguno en nuestra legislación.

POR TANTO,

SÍRVASE SS.: Tener por evacuado el trámite de la dúplica.

6. Que, con fecha 16 de febrero de 2023 (folio 29), se celebró la audiencia de conciliación, la cual resultó frustrada.

7. Que, con fecha 3 de abril de 2023 (folio 43), se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en los siguientes términos:

1.- Existencia, pormenores y términos del contrato de compraventa celebrado el

29 de diciembre de 2014 por las partes, actuando ambas en calidad de compradores.

2.- Existencia, objeto, caracteres y derechos de las partes sobre la comunidad formada entre ellas sobre el bien raíz comprado en virtud del citado contrato.

3.- Pagos realizados por las partes por concepto de pie y dividendos en razón del contrato mencionado. Cuantía y pormenores.

4.- Pagos realizados por la demandante por concepto de contribuciones, honorarios, arreglos y otros rubros para la conservación y explotación del inmueble común. Cuantía y pormenores.

5.- Actual régimen de titularidad en el dominio y/o posesión regular del [redacted] del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura.

6.- Existencia, pormenores y términos de un contrato de compraventa celebrado por el demandado para la adquisición del vehículo [redacted] año 2014, [redacted].

7.- Efectividad de que demandado enajenó el mencionado automóvil. En su caso, destino del precio o contraprestación recibidos.

8.- Si la demandante pagó obligaciones ajenas de que era deudor el demandado. Cuantía, pormenores y circunstancias.

9.- Si, existiendo solidaridad entre las partes, la actora pagó o extinguió por medios equivalentes al pago una deuda solidaria de ambos litigantes. En la afirmativa, monto del pago, interés en la deuda y contribución que correspondía a cada uno de los codeudores en el pago de la obligación.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

10.- Existencia, pormenores y términos de un mutuo de dinero celebrado entre las partes para el financiamiento de la compra del vehículo [redacted] año 2014, [redacted].

11.- En la afirmativa del punto anterior, si el demandado pagó cabal, oportuna y específicamente las sumas de dinero prestadas.

12.- Si, a consecuencia de los pagos alegados en la demanda, la actora sufrió un empobrecimiento patrimonial que, en correlato, enriqueció al demandado. En la afirmativa, su magnitud o proporción.

13.- En la afirmativa del punto anterior, si los pagos que empobrecieron a la parte peticionaria tienen una causa justificada.

14.- Si el demandado ha pagado, reembolsado o restituido las cantidades de dinero desembolsadas, pagadas o prestadas por la actora. En la afirmativa, cuantía, pormenores y circunstancias.

15.- Existencia de un proceso judicial paralelo extinguido por sentencia firme o mediante un equivalente jurisdiccional, recaído entre idénticas partes, sobre el mismo objeto pedido y con fundamento en una idéntica causa de pedir. Circunstancias y antecedentes.

16.- Presupuestos de hecho de la prescripción alegada. Época de actual exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

17.- Si la prescripción fue renunciada o interrumpida. Circunstancias.

8. Que, la demandante, acompañó los siguientes documentos:

A folio 51:

1. Cadena de correos electrónicos entre la demandante y [redacted], Ejecutiva de Cuentas del [redacted], asunto “Crédito para comprar auto”, entre el 8 de septiembre y el 20 de diciembre de 2013, en que consta la solicitud y tramitación de un crédito por la suma de $5.000.000.

2. Simulación del crédito referido en el número anterior, de fecha 23 de septiembre de 2013.

3. Certificado de créditos emitido por el [redacted], que da cuenta de que – entre otros – a la demandante se le otorgó uno por la suma de $5.055.400 el día 20 de diciembre de 2013.

4. Correo electrónico del demandado, del día 17 de diciembre de 2013, dirigido a la actora, asunto: “RV compra vehículo corporativo”, en que le reenvía un correo en que se le pide depositar una cantidad de plata para adquirir un automóvil y le escribe: “[redacted]!!! Ya estamos. Hagamos un cheque y depositamos. Besote!”

5. Certificado de anotaciones vigentes del automóvil [redacted], que da cuenta que al 31 de agosto de 2022 se encontraba inscrito a nombre de [redacted] y que uno de sus propietarios anteriores fue el demandado, quien lo adquirió el 8 de enero de 2014 y lo enajenó el 27 de abril de 2016.

A folio 52:

1. Comprobante de transferencia por la suma de $370.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo de baño y materiales.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

2. Comprobante de transferencia por la suma de $525.000 realizada a doña [redacted], por concepto de comisión de la corredora, con fecha 2 de agosto de 2017.

3. Comprobante de transferencia por la suma de $110.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo parquet [redacted], de fecha 6 de agosto de 2017.

4. Comprobante de transferencia por la suma de $225.000 realizada a doña [redacted], por concepto de materiales pintura, con fecha 8 de mayo de 2019. Estos arreglos se debieron hacer cuando el arrendatario [redacted] dejó el departamento en marzo de 2019.

5. Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 2 y el 8 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $90.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento.

6. Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 16 y el 17 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $300.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento.

7. Comprobante de transferencia por la suma de $300.000 realizada a doña [redacted], por concepto de entrega depto. [redacted], con fecha 17 de julio de 2019.

8. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de septiembre de 2022, que da cuenta que los días 26 y 27 de septiembre de ese año, transfirió en total la suma de $1.205.670 a don [redacted], quien era el arrendatario del departamento, en razón de gastos en que éste debió incurrir, por concepto de arreglos necesarios.

9. Cadena de correos electrónicos entre la demandante y doña [redacted], el día 9 de septiembre de 2022, en que la última le da cuenta de haber efectuado gastos necesarios en el departamento, por la suma de $348.500.

10. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de octubre de 2022, que da cuenta que el día 3 de ese mes, registra un abono por la suma de $685.558 por transferencia de [redacted]. Esta suma corresponde a la renta menos los arreglos pagados por ella ese mismo mes.

11. 20 comprobantes de pagos de gastos comunes efectuados por la demandante desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2019.

A folio 53:

1. Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad [redacted] de la comuna de Vitacura, que corresponde al [redacted] de [redacted].

2. Certificados de pago de contribuciones correspondientes al [redacted], de la misma comuna, desde la cuota con vencimiento el 30 de abril de 2015 hasta la que tenía vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

3. Certificado de deuda de contribuciones de la propiedad [redacted], de la misma comuna, emitido con fecha 27 de abril de 2023, que da cuenta que no tiene deudas morosas, sino solo No Vencida.

A folio 54:

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

«RIT»

Foja: 1

1. Escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de julio de 2014, celebrado entre las partes de este juicio como promitentes compradores e [redacted], como promitente vendedora, cuyo objeto es el departamento N°1102 y el estacionamiento 1, del edificio ubicado en [redacted].

2. Escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre las mismas partes y con el mismo objeto que el acompañado en el número anterior, con la salvedad que en la Cláusula Tercera letra a) de este nuevo contrato, se establece que se paga el 10% del precio (1.080 UF) en ese acto, en esa misma fecha y en la letra b) que el 90% restante se pagará mediante un depósito a plazo renovable, cuando se inscriba a nombre de los compradores.

3. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de octubre de 2014, que da cuenta que el día 17 de ese mes (mismo día en que se suscribió la promesa acompañada en el número anterior), registra un cargo por la suma de $26.178.703 por concepto “Cargos varios por mercado capitales”, equivalente a 1.080 UF a esa fecha.

4. Escritura pública en que consta el Contrato de compraventa y mutuo hipotecario endosable, celebrado entre las partes de este juicio como compradores y mutuarios, [redacted], como vendedora y [redacted] (en adelante [redacted]) como mutuante, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el departamento N°1102 del edificio ubicado en [redacted]. En la cláusula Tercera letra a), se señala que los compradores pagan en ese acto un pie de 2.666,4 UF. En la cláusula Octava del mismo contrato, las partes del presente juicio se obligan a pagar en forma solidaria la suma de 7.833,6 UF a [redacted].

5. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de diciembre de 2014, que da cuenta que el día 29 de ese mes (mismo día en que se suscribió el contrato de compraventa acompañado en el número anterior), registra un cargo por la suma de $27.000.000 por “apertura de Depósito” que corresponde a la forma de pago del 90% restante del pie del precio, acordada en el contrato de promesa acompañado en el N°2, equivalente a 1.096 UF a esa fecha. Esta cantidad, sumada al pago del 17 de octubre nos da un total de 2.176 UF.

6. Copia con vigencia al 3 de febrero de 2023, que da cuenta que el día 29 de enero de 2015 se inscribió el dominio a nombre de las partes del presente juicio del departamento N°1102 del edificio ubicado en [redacted], comuna homónima.

7. Certificado de créditos emitido por el [redacted] que, entre otros, da cuenta que con fecha 5 de enero de 2015, se le otorgó a [redacted], la suma de $10.480.225.

8. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de enero de 2015, que da cuenta que el día 5 de ese mes (mismo en que se le otorgó el crédito), registra un abono por la suma de $10.000.000 por “abono de crédito Otorgado $10.480.225…”

9. Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de febrero de 2015, que da cuenta que el día 26 de ese mes, registra un cargo por la suma de $ 12.068.431, por “Cheque de canje” [redacted], suma que equivale a 491 UF a esa fecha, que sumada a las 2.176 ya pagadas, da como resultado la cantidad de 2.666,7 UF, con lo que se terminó de pagar el pie del departamento.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

10. Informe pericial y los documentos adjuntos al mismo, evacuado por doña [redacted], perito judicial, en la causa seguida entre las partes de este juicio ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago, bajo el Rit C- 3415-2022, que en su página 8 y siguientes establece que el pie del precio por el departamento se pagó en un 90% por doña [redacted], por la suma de 2.399,76 UF y explica la manera como arribó a esta conclusión.

11. Contestación de la demanda de compensación económica presentada por don [redacted] en el juicio singularizado en el número anterior, en cuya página 3 se lee “Mi representado puso 525 UF del pie para comprar la propiedad que tienen en común”. Esta declaración constituye una confesión judicial, en cuanto al menos, aportó una suma inferior a un cuarto del pie que se pagó por el departamento.

9. Que la demandada acompañó los siguientes documentos:

A folio 5:

1- Demanda de divorcio unilateral tramitada ante del 4º Juzgado de Familia de Santiago, causa Rit C-3415-2022 y resolución que la provee.

2- Contestación de la demanda señalada anteriormente y resolución que la admite a tramitación.

3- Acta de audiencia preparatoria en dicha causa de fecha 30 de junio de 2022.

4- Acta de audiencia de juicio de fecha 16 de diciembre de 2022 en la misma causa señalada que da cuenta del desistimiento de la demanda de compensación económica por parte de la contraria.

5- Certificado de ejecutoria de la misma causa antes indicada.

A folio 49:

1. Con citación, Contrato de compraventa de fecha 29 de diciembre del año 2014.

2. Con citación, Certificado de dominio vigente de la Inscripción de fojas 7189, Nº10668 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015.

3. Con citación, Certificado de matrimonio de las partes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4. Con citación, Informe detalle del pago de dividendos de [redacted] S.A., correspondiente a la propiedad ubicada en [redacted], comuna de Vitacura, ciudad de Santiago.

5. Con citación, Certificado histórico de cotizaciones previsionales de la demandante de fecha 29 de junio del año 2022 (AFP Modelo).

6. Con citación. Certificado histórico de cotizaciones previsionales del demandado, de fecha 26 de abril del año 2023 (AFP Modelo).

7. Con citación, Formularios 22 correspondientes a los años tributarios 2018, 2019, 2020, 2022 y 2023, más certificado “sin propuesta de declaración renta AT 2021, 1de don [redacted], demandado de autos.

8. Con citación, Anexo [redacted] de doña [redacted], de fecha 21 de septiembre del año 2022.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

9. Con citación, Estado de Cuenta (cuentas corrientes) de [redacted], de doña [redacted], desde el 30 de diciembre del año 2020 hasta el 29 de enero del año 2021.

10. Con citación, Estado de Cuenta (cuentas corrientes) de [redacted], de doña [redacted], desde el 30 de diciembre del año 2021 hasta el 31 de enero del año 2022.

11. Con citación, Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de [redacted], de doña [redacted]. Fecha de estado de cuenta: 26 de enero del año 2022.

12. Con citación, Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de [redacted], de doña [redacted]. Fecha de estado de cuenta: 26 de enero del año 2021.

13. Con citación,Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de [redacted], de doña [redacted]. Fecha de estado de cuenta: 23 de septiembre del año 2020.

14. Con citación, Cartola Provisoria MX Cuenta corriente del [redacted], de doña [redacted], de fecha 21 de septiembre del año 2022.

15. Con citación, Anexo de [redacted] de don [redacted], fecha de emisión 14 de septiembre del año 2022.

16. Con citación, Estado de Cuenta [redacted] (cuentas corrientes) de don [redacted], desde el 28 de diciembre del año 2018 hasta el 31 de enero del año 2019.

17. Con citación, Estado de Cuenta [redacted] (cuentas corrientes) de don [redacted], desde el 30 de diciembre del año 2019 hasta el 31 de enero del año 2020.

18. Con citación, Estado de Cuenta [redacted] (cuentas corrientes) de don [redacted], desde el 30 de diciembre del año 2020 hasta el 29 de enero del año 2021.

19. Con citación, Estado de Cuenta [redacted] (cuentas corrientes) de don [redacted], desde el 30 de diciembre del año 2021 hasta el 31 de enero del año 2022.

20. Con citación, Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito del [redacted] de don [redacted], periodo de facturación desde el 27 de diciembre del año 2018 hasta el 21 de enero del año 2019.

21. Con citación, Estado de cuenta (cuenta corriente) del [redacted] de don [redacted] de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

22. Con citación, Estado de cuenta (cuenta corriente) del [redacted] de don [redacted] desde el 29 de junio del año 2018 hasta el 30 de junio del año 2022.

23. Con citación, Certificado de título de la demandante de fecha 2 de febrero del año 2021, emitido por la Excelentísima Corte Suprema.

24. Con citación, Certificado de viajes de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 20 de mayo de 2022 acompañado como medio de prueba en causa Rit C-3415-2022 del 4º Juzgado de Familia de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

25. Bajo apercibimiento del artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, Contrato de trabajo de la demandante, remitido a través de Oficio con fecha 26 de julio de 2022 por el estudio jurídico [redacted] en causa Rit C-3415-2022 del 4º Juzgado de Familia de Santiago.

26. Con citación, Respuesta Oficio de echa 26 de julio de 2022 por el estudio jurídico [redacted] en causa Rit C-3415-2022 del 4º Juzgado de Familia de Santiago.

27. Con citación, Certificado de nacimiento de [redacted] emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación

28. Bajo apercibimiento del artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, Correos electrónicos de fecha 12 de septiembre del año 2017 de don [redacted] a doña [redacted] y su respectiva respuesta.

29. Bajo apercibimiento del artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, Correo electrónico de fecha 22 de enero del año 2018 de doña [redacted] a don [redacted] con documento adjunto “comprobante de pago” por la suma de $634.197.-

30. Bajo apercibimiento del artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, Correo electrónico de fecha 12 de junio del año 2019 de doña [redacted] a don [redacted].

31. Con citación, E-book de la causa ROL: C-3415-2022, caratulada [redacted] con [redacted], Procedimiento: Ordinario; Materia: Divorcio por cese de convivencia, seguida ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago.

32. Con citación, Demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia de fecha 18 de mayo de 2022.

33. Con citación, Resolución que admite a tramitación la demanda de fecha 26 de mayo de 2022.

34. Con citación, Contestación y demanda reconvencional de compensación económica de fecha 22 de junio de 2022.

35. Con citación, Resolución de fecha 22 de junio de 2022 que tiene por contestada la demanda y por interpuesta la demanda reconvencional de compensación económica.

36. Con citación, Contestación de la demanda reconvencional de compensación económica de fecha 29 de junio de 2022.

37. Con citación, Resolución de fecha 30 de junio de 2022 que tiene por contestada la demanda reconvencional.

38. Con citación, Acta de audiencia preparatoria de fecha 30 de junio de 2022.

39. Con citación, Informe pericial de fecha 15 de septiembre de 2022 realizado por la perito trabajadora social [redacted] con documentación adjunta.

40. Documentos 1 adjuntos al Informe pericial de fecha 15 de septiembre de 2022 realizado por la perito trabajadora social [redacted]

41. Documentos 2 adjuntos al Informe pericial de fecha 15 de septiembre de 2022 realizado por la perito trabajadora social [redacted]

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

42. Con citación, Acta de audiencia de juicio de fecha 16 de diciembre de 2022.

43. Con citación, Acta de audiencia de juicio de fecha 26 de septiembre de 2022 en que la contraria se desistió de la demanda de compensación económica y se decretó el divorcio entre las partes.

44. Con citación, Certificado de ejecutoria de fecha 20 de diciembre de 2022.

A folio 60:

Con citación, Certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en [redacted], de propiedad de [redacted].

10. Que, con fecha 24 de mayo de 2023, a folio 75, se realizó la audiencia de absolución de posiciones del demandado [redacted], en los siguientes términos:

Listado de preguntas:

1. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que contrajo matrimonio con doña [redacted].

2. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que a la fecha se encuentran divorciados. En la afirmativa, que señale la fecha del divorcio.

3. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que durante el matrimonio fue [redacted] la que se hizo cargo de la mayoría de los gastos del hogar común.

4. Para que diga el absolvente cuáles fueron sus trabajos y fuentes de ingreso desde el año 2014 a la fecha

5. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que junto con [redacted] compraron en partes iguales el [redacted] ubicado en [redacted] ("el departamento")

6. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que para comprar el departamento señalado precedentemente, se pagó un pie inicial de 2.666,4 UF,

7. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que del pie UD. aportó 266,67 UF, y el resto fue aportado por [redacted].

8. En la negativa de la pregunta anterior, para que diga qué monto fue el que aportó para el pago del pie señalado precedentemente.

9. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que desde el año 2017 no ha pagado monto alguno por concepto de dividendos del departamento comprado junto con [redacted].

10.En la negativa de la pregunta anterior, para que señale cuáles han sido sus aportes para pagar los dividendos del señalado inmueble desde el año 2017 a la fecha

11. Para que diga el absolvente aproximadamente cuánto dinero ha aportado a la fecha para la compra del departamento.

12. Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que desde el año 2015 no ha pagado monto alguno por concepto de contribuciones del departamento comprado junto con [redacted].

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

13. Para que diga cómo es efectivo y le consta que [redacted] se hizo cargo del departamento, gestionar sus arriendos, arreglos, hacerse cargo de los honorarios de corredores, aseo, etc.

14. Para que diga cómo es efectivo y le consta que el año 2014 se compró un auto [redacted], el que quedó a su nombre.

15. Para que diga cómo es efectivo y le consta que para la compra de dicho auto, [redacted] le prestó $5.000.000

16. Para que diga cómo es efectivo y le consta que a la fecha no a restituido los

$5.000.000 prestados por [redacted] para la compra del vehículo. En la negativa, que señale cómo y cuándo devolvió ese dinero.

17. Para que diga cómo es efectivo y le consta que se ha enriquecido a costa de un empobrecimiento de [redacted]

Declaración confesional:

Quintero, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones decretada en autos, a la que comparecen los abogados Bruno Romo Muñoz, por la demandante y [redacted], por la demandada.

Comparece el absolvente [redacted] C.I. [redacted], el que bajo la fe del juramento e interrogado al tenor del pliego de pos1c10nes contenido en el sobre que en este acto se desencripta, ([redacted]), señala:

A LA PRIMERA: "Sí, es efectivo"

A LA SEGUNDA: "Si, es efectivo, estamos divorciado, la fecha no la tengo clara pero creo que fue desde diciembre del año 2022, ahí lo inscribí en el Registro Civil"

A LA TERCERA: "No, no es efectivo."

A LA CUARTA: "Trabajé en [redacted], hasta diciembre de 2014 y ahí empecé a trabajar en [redacted], hasta aproximadamente agosto o septiembre de 2015, no estoy seguro. Luego abrí un Restaurant con unos socios y yo me estuve haciendo cargo, hasta previo a mi partida a México. Después nos fuimos a vivir a México por oportunidad laboral de [redacted], por lo que estuve sin trabajo desde mayo hasta nuestro regreso en diciembre de 2016 y partir de enero de 2017 me hice cargo de mi productora. En paralelo presté servicios a honorarios a [redacted] y a [redacted], hasta diciembre o enero de 2018. El trabajo con la productora terminó por haber hecho la liquidación voluntaria que fue recibida en septiembre de 2020. Ahora último he estado prestando servicios a honorario como trabajador independiente a [redacted]".

A LA QUINTA: "Es efectivo"

A LA SEXTA: "Es efectivo que se pagó ese pie"

A LA SEPTIMA: "No, no es efectivo, porque el pie fue aportado por regalos de su tía [redacted] y su abuela [redacted], también de mis papás, a modo de regalo de matrimonio para que nos compráramos ese departamento en específico. Además lo fuimos a ver con [redacted] y mi padres y fue ahí cuando nos ofrecieron los montos aportados por cada uno"

A LA OCTAVA: "Me remito a lo declarado."

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

A LA NOVENA: "No, no es efectivo, porque los aportes sí han existidos, me refiero al aporte de mi 50%, sí ha existido"

A LA DECIMA: "Yo pagué con [redacted] hasta que estuvimos viviendo juntos en el departamento, esto fue en marzo de 2017 y en adelante, el departamento estuvo en arriendo, por lo que se fue pagando con los arriendos"

A LA DECIMO PRIMERA: "El cincuenta por ciento"

A LA DECIMO SEGUNDA: "Tampoco es efectivo"

A LA DECIMO TERCERA: "Es efectivo, pero se tomó la atribución de manera unilateral, esto porque en el primer contrato de arriendo ella quedó como contacto y en adelante monopolizó porque a ella le avisó el arrendatario cuando se fue, ella tenía las llaves del departamento y monopolizó la administración y también acotar que no se me entregó mayor información, ni acerca de los arreglos ni la designación de la corredora. En todo lo relativo a la administración no tuve voz ni voto"

A LA DECIMOCUARTA: "Es efectivo que se compró el auto, el vehículo era modelo 2014, pero se compró a fines del 2013; era el auto de la casa el que usábamos los dos y quedó a mi nombre porque lo adquirimos por un beneficio de la empresa donde yo trabajaba y el beneficio requería que el auto debía quedar a mi nombre durante un año"

A LA DECIMOQUINTA: "No, no es efectivo. Ella aportó $5.000.000 para la compra del auto del hogar y por las circunstancias que ya expliqué debía quedar a mi nombre"

A LA DECIMOSEXTA: "No es efectivo que me prestó el dinero, por lo ya explicado por ser el auto del hogar y cuando lo vendimos para irnos a México usamos esa plata para viajar y vivir allá. Recordar que estuve desempleado en esa época para acompañarla en esa oportunidad laboral y estando allá, viajamos a California, Nueva York, recorrimos la Rivera Maya, fuimos a San Miguel de Allende, Guanajuato, Acapulco, etc."

A LA DECIMO SEPTIMA: "Tampoco es efectivo"

ACLARACIONES:

La parte demandante solicita se aclara la respuesta a la pregunta Nº8.

Para que señale los aportes, sin considerar los regalos a que hizo referencias en la pregunta séptima:

El Tribunal la reformula y el testigo el absolvente responde: "La verdad en que no tengo clara la cifra"

Para que aclare la respuesta a la pregunta Décima Segunda, en el sentido de señalar; ¿cuáles fueron las contribuciones que fueron pagadas por el absolvente?

El Tribunal la reformula y el absolvente responden:

"Mientras vivimos juntos en el departamento, todo fue pagado a medias y luego de eso yo recibí un mail de [redacted] a principios de 2018, que está presentado como prueba, donde ella me indica que no me preocupe de las contribuciones, que ella las pagaría y después se reembolsarían con la devolución de impuestos por ese año y los siguientes"

Para que aclare el absolvente en su respuesta ¿Por qué razón se compensarían el pago del as contribuciones con la devolución de impuestos?

"Honestamente no sé, pero me quedé con lo que dijo ella en el Mail".

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

11. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023 (folio 78), se celebró audiencia de exhibición de documentos, en los siguientes términos:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se da la palabra al abogado de la parte demandante, hace presente que respecto de los documentos requeridos no se puede acceder a su exhibición en virtud de las siguientes razones:

1. Los contratos y las liquidaciones de sueldo que se ha solicitado exhibir no existen, pues según ha informado nuestra representada en el país en que se desempeña actualmente, esto es estados unidos, no se utilizan este tipo de instrumentos para las relaciones de trabajo, por consiguiente son documentos que no existen en poder de esta parte.

2. En relación a las declaraciones de impuestos se trata de documentos confidenciales, pues contienen información secreta de la demandante y que por lo demás no tienen ninguna relación con lo debatido en el presente juicio, por tanto, no se puede obligar ni apercibir a mi parte con su exhibición, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

3. Por todas estas razones, es que no se puede cumplir la exhibición solicitada.

El Tribunal resuelve:

Se le da palabra a la parte demandada.

Esta parte viene en solicitar se haga efectivo los apercibimientos señalados en el artículo 349 en relación a los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los argumentos esgrimidos por la contraparte ya fueron revisados y resueltos por su señoría, dando lugar a la exhibición de los documentos a los que se ha hecho referencia.

En relación a la confidencialidad que se esgrime como argumento para efectos de no exhibir las declaraciones de impuestos de la parte demandante, esta parte viene en sostener que dicho asunto fue zanjado por el tribunal de manera expresa, dando lugar a la exhibición de dichos documentos al tener relación con un punto de prueba trascendental para dilucidar el asunto de fondo que este juicio convoca.

La inexistencia de un Contrato de Trabajo y de las Liquidaciones de Sueldo hacen aún más necesario y relevante la exhibición de las Declaraciones de Impuestos, ya que es la única forma de verificar la situación económica de la demandante quien alega expresamente en su demanda y en otras presentaciones a lo largo de este juicio un empobrecimiento, en razón de lo anterior, y de lo ya resuelto por el tribunal en relación a estos asuntos, es que esta parte viene a solicitar que se hagan efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 349 en relación 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los documentos que se han solicitado ser exhibidos.

El Tribunal resuelve:

Téngase presente lo expuesto por las partes, pasen los autos para resolver.

12. Que a folio 67, la demandada realiza observaciones a la prueba, en los siguientes términos:

En efecto, con fecha 3 de abril de 2023, SS. estableció de forma definitiva los siguientes hechos a probar:

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

1.- Existencia, pormenores y términos del contrato de compraventa celebrado el 29 de diciembre de 2014 por las partes, actuando ambas en calidad de compradores.

2.- Existencia, objeto, caracteres y derechos de las partes sobre la comunidad formada entre ellas sobre el bien raíz comprado en virtud del citado contrato.

3.- Pagos realizados por las partes por concepto de pie y dividendos en razón del contrato mencionado. Cuantía y pormenores.

4.- Pagos realizados por la demandante por concepto de contribuciones, honorarios, arreglos y otros rubros para la conservación y explotación del inmueble común. Cuantía y pormenores.

5.- Actual régimen de titularidad en el dominio y/o posesión regular del [redacted] del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura.

6.- Existencia, pormenores y términos de un contrato de compraventa celebrado por el demandado para la adquisición del vehículo [redacted] año 2014, [redacted].

7.- Efectividad de que demandado enajenó el mencionado automóvil. En su caso, destino del precio o contraprestación recibidos.

8.- Si la demandante pagó obligaciones ajenas de que era deudor el demandado. Cuantía, pormenores y circunstancias.

9.- Si, existiendo solidaridad entre las partes, la actora pagó o extinguió por medios equivalentes al pago una deuda solidaria de ambos litigantes. En la afirmativa, monto del pago, interés en la deuda y contribución que correspondía a cada uno de los codeudores en el pago de la obligación.

10.- Existencia, pormenores y términos de un mutuo de dinero celebrado entre las partes para el financiamiento de la compra del vehículo [redacted] año 2014, [redacted].

11.- En la afirmativa del punto anterior, si el demandado pagó cabal, oportuna y específicamente las sumas de dinero prestadas

12.- Si, a consecuencia de los pagos alegados en la demanda, la actora sufrió un empobrecimiento patrimonial que, en correlato, enriqueció al demandado. En la afirmativa, su magnitud o proporción.

13.- En la afirmativa del punto anterior, si los pagos que empobrecieron a la parte peticionaria tienen una causa justificada.

14.- Si el demandado ha pagado, reembolsado o restituido las cantidades de dinero desembolsadas, pagadas o prestadas por la actora. En la afirmativa, cuantía, pormenores y circunstancias.

15.- Existencia de un proceso judicial paralelo extinguido por sentencia firme o mediante un equivalente jurisdiccional, recaído entre idénticas partes, sobre el mismo objeto pedido y con fundamento en una idéntica causa de pedir. Circunstancias y antecedentes.

16.- Presupuestos de hecho de la prescripción alegada. Época de actual exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

17.- Si la prescripción fue renunciada o interrumpida. Circunstancias.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

En la contestación de la demanda, realizada por esta parte con fecha 4 de enero de 2023, se alegaron las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, las que, según analizaré, fueron acreditadas a través de la prueba ofrecida en autos.

I.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Esta parte alegó y probó la procedencia de la excepción de cosa juzgada, debido a que la demandante de autos, en la causa por divorcio unilateral, Rit C- 3415-2022 tramitada ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago, demandó reconvencionalmente de compensación económica solicitando los mismos conceptos que demanda en esta causa civil. En efecto, con fecha 22 de junio de 2022, la contraria interpuso demanda reconvencional de compensación económica, señalando como fundamento de dicha demanda la solicitud de los mismos montos que requiere le sean reembolsados en el presente juicio. Dicha coincidencia fue debida y categóricamente acreditada con la prueba presentada por la parte demandada. El E-Book acompañado como prueba documental Nº31 de esta parte, da cuenta, en primer término, que la causa de divorcio unilateral efectivamente existió. En segundo lugar, se prueba que la Sra. [redacted], contestó la demanda por divorcio unilateral intentada por mi representado y demandó reconvencionalmente, bajo la figura de compensación económica, los mismos conceptos que hoy reclama en sede civil. De la simple lectura del escrito de contestación y demanda reconvencional de compensación económica se puede apreciar lo que esta parte asevera.

Al revisar las páginas 2, 3, 4, 5 y 12 del escrito de contestación y demanda reconvencional de compensación económica presentado por la Sra. [redacted] (páginas 15, 16, 17, 18 y 25 del E-Book) se puede verificar la total coincidencia de los conceptos demandados en sede de familia, con los que ahora reclama en sede civil. Sin ir más lejos, en las páginas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del informe social (prueba documental Nº39 de esta parte), evacuado por la perito [redacted], que consta también en el E-Book ya referido de la causa (páginas 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111) se puede, nuevamente, corroborar la total y completa similitud de las supuestas deudas que se alegaron en sede de familia con las que hoy se reclaman en sede civil. Son los mismos montos de dinero, idénticas las causas que subyacen a la solicitud de reembolso, y, por supuesto, son las mismas partes en ambos juicios.

Independiente de la equivocada nomenclatura utilizada por la Sra. [redacted] (compensación económica) para intentar recuperar los dineros supuestamente adeudados, es más que evidente, al revisar la prueba aportada, la equivalencia absoluta de las partes, sus pretensiones y de sus causas de pedir, lo único que cambian son los títulos y/o denominaciones utilizadas por la demandante de autos.

Un punto relevante, relativo a la excepción de cosa juzgada, dice relación con el desistimiento, por parte de la Sra. [redacted], de su demanda reconvencional de compensación económica. El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá´las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.”

En ese sentido, la sentencia dictada con fecha 16 de diciembre de 2022, en la causa RIT C-3415-2022, por el 4º Juzgado de Familia de Santiago, que tuvo por desistida a la parte demandante reconvencional de su demanda de compensación económica, extinguió las acciones a las que se refiere el desistimiento. En ese caso, como con la acción de compensación económica se pretendía el rembolso de lo pagado por gastos del departamento en común y el automóvil adquirido, no es posible perseguir su cobro mediante las acciones de reembolso e in rem verso, dado que estas se encuentran extintas, considerando que ha operado cosa juzgada a su respecto.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Para probar el desistimiento antes referido, esta parte se valió del E-Book de la causa RIT C-3415-2022, por el 4º Juzgado de Familia de Santiago, prueba documental Nº31 (de esta parte) el que en su página 131 registra el acto de desistimiento de parte de la Sra. [redacted], en relación con su demanda reconvencional de compensación económica.

A mayor abundamiento, durante la tramitación de la demanda de divorcio se le hizo ver a la contraria que claramente lo que alegaba como compensación económica no era tal, y correspondía obviamente a una materia que debió haber demando en sede civil. Pues bien, la contraria interpuso la presente demanda, con fecha 29 de noviembre de 2022, y luego, en audiencia de juicio en la causa de divorcio, con fecha 16 de diciembre de 2022, procedió a desistirse de la demanda de compensación económica. Esto viene a corroborar la correspondencia en la causa de pedir en ambos casos, ya que, al haberse percatado, de forma tardía a juicio de esta parte, que no obtendría los conceptos demandados como compensación económica, optó por desistirse de dicha demanda y demandarlos del mismo modo, en la misma suma y por los mismos fundamentos, en sede civil.

II.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Esta parte asimismo alegó la excepción de prescripción en subsidio a la excepción de cosa juzgada, la cual también fue debidamente acreditada, no solo mediante prueba ofrecida por esta parte, sino también por la contraria. Para mayor claridad, analizaremos cómo se acreditó la prescripción de cada una de las acciones que alega la contraria en base a la prueba ofrecida.

A.- Pago del pie del inmueble comprado en partes iguales.

La parte demandante pretende el reembolso de 1.066,56 UF que habrían sido pagadas por ella por concepto de pie para la adquisición de la propiedad ubicada en [redacted], dpto. 1102, comuna de Vitacura.

Dicha suma se pagó al momento de celebrar el respectivo contrato de compraventa, esto es, el 29 de diciembre de 2014. En efecto, ambas partes presentamos como medio de prueba la escritura de la propiedad, de fecha 29 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación que la contraria reclama.

La contraria menciona en su escrito de réplica que las partes se encontraban casadas al momento de comprar dicho bien raíz y concluye que “solo una vez terminado el matrimonio existe la certeza que no es posible que en el desarrollo de la vida común se compensen los gastos de uno de los cónyuges con otro en razón de otros desembolsos propios de la vida y acuerdos de familia.” Dicha afirmación no tiene asidero legal alguno, es solo una conclusión arbitraria de la contraria, ya que las partes no formaron ninguna comunidad de bienes, sino que pactaron el régimen de separación total de bienes al momento de contraer matrimonio. Se acompañó por esta parte el certificado de matrimonio que da cuenta de ello. Por tanto, sí era posible que la contraria demandara los montos que ahora reclama desde que la obligación se hizo exigible, en el año 2014, y no una vez terminado el matrimonio.

Así, conforme lo dispone el artículo 2515 del Código Civil, la acción de reembolso y la acción in rem verso, se encuentran prescritas, ya que el plazo contemplado por la norma en estudio ha transcurrido en exceso. En efecto, la compraventa tuvo lugar con fecha 29 de diciembre del año 2014, por lo que el plazo de 5 años que refiere el artículo 2515 del Código Civil se cumplió el día 29 de diciembre del año 2019, sin que a esa fecha la demandada solicitara el pago de la obligación que alega.

B.- Pago dividendos inmueble en común.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

La demandante pretende el pago de la diferencia que se produce entre el monto a pagar por concepto de dividendo y aquella percibida a título de renta del inmueble adquirido en comunidad.

En este punto, es importante hacer presente, respecto al último contrato aportado por la contraria, con la arrendataria [redacted], de septiembre de 2022, que en dicho contrato no figura como parte mi representado, estando solo firmado por la demandante, y por tanto si ella decide arrendar el inmueble a un valor inferior al dividendo del inmueble, es una decisión que no corresponde asumir a mi representado.

C.- Pago de contribuciones del inmueble común.

La demandante pretende el pago de la parte que correspondería a mi representado respecto del periodo devengado desde el año 2015 a la fecha y que habría sido pagado por ella.

Al respecto, es procedente la excepción de prescripción de las acciones de cobro con las que se pretende el pago de los montos que se hayan devengado y pagado con anterioridad al 14 de diciembre del año 2017 (fecha en la cual fue notificada la presente demanda), ya que respecto de dicho periodo se ha excedido el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2515 del Código Civil.

Como medio de prueba de estos pagos, la contraria acompañó los comprobantes de pago de la Tesorería, pero de forma incompleta. En efecto, respecto del año 2018 se presentan solo 3 comprobantes de pago, no 4, respecto del año 2020 solo se acreditan dos meses pagados, junio y noviembre, y lo mismo en el año 2022.

D.- Otros conceptos relacionados con el inmueble común.

La demandante pretende el pago “por otros conceptos” la suma de $1.500.000 que corresponderían a mi representado, respecto de gastos generados desde 2017 a la fecha.

Al respecto, se opuso la excepción de prescripción de las acciones de cobro con las que se pretende el pago de los montos que se hayan devengado y pagado con anterioridad al 14 de diciembre del año 2017, ya que respecto de dicho periodo se ha excedido el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto a los tres primeros documentos acompañados por la contraria a folio 52, estos montos claramente se encuentran prescritos ya que datan de los años 2016 y 2017. Respecto a los correos electrónicos intercambiados entre la demandante y varias personas, claramente este no es el medio idóneo para acreditar pagos.

En cuanto a los pagos realizados a la corredora, no se ha presentado ningún contrato con dicha corredora que permita dar cuenta de que los pagos se han realizado a ella en su calidad de tal.

Respecto al documento 8, las transferencias realizadas al arrendatario [redacted], las cartolas solo indican el nombre de la persona a quien se le transfirió, pero no el asunto de la transferencia, por tanto, no cabe presumir que los montos pagados fueron por los conceptos que alega. Lo mismo respecto a la cartola que da cuenta del pago de [redacted], documento 10.

Finalmente, en el documento 11, los comprobantes de pago de gastos comunes, de los 20 acompañados solo 3 datan del 2019, el resto corresponden al 2017 hacia atrás y por tanto se encontrarían prescritos.

E.- Aporte para la compra de automóvil [redacted].

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

La demandante pretende el pago de $5.000.000 que habría aportado por la compra de un automóvil marca [redacted], el que habría sido posteriormente vendido.

Al respecto, se opuso excepción de prescripción, ya que el plazo de las acciones que permiten obtener el cobro de tal prestación prescribió el 31 de diciembre de 2019, plazo que se computa desde que se adquirió el vehículo. A folio 51, la contraria acompañó una serie de documentos que solo ratifican cuan prescrita está esta acción, ya que el 20 de diciembre de 2013 la contraria obtuvo el crédito para adquirir el automóvil, momento desde el cual podría haber solicitado a mi representado el pago de dicho concepto. A mayor abundamiento, si tomáramos la fecha de enajenación del bien como aquella desde la cual se podría haber exigido el pago de la obligación, aun así, esta estaría prescrita, ya que este fue enajenado el 27 de abril de 2016.

Si bien la contraria menciona en su escrito de réplica que las prescripciones de los conceptos alegados se encontrarían renunciadas o interrumpidas, no se ha acreditado de forma alguna que esto sea así. La demanda de divorcio intentada por esta parte es de fecha 18 de mayo de 2022, y la acción de compensación económica interpuesta por la contraria en dicho juicio es de fecha 22 de junio de 2022, por tanto, ya se encontraban plenamente prescritos los conceptos alegados en dicho momento, que datan del 29 de diciembre de 2014, fecha en que se suscribió la escritura de compraventa de las partes. A mayor abundamiento, la contraria se desistió expresamente de dicha acción y por tanto sería plenamente aplicable el artículo 2503 Nº2 del Código Civil, y no aplicaría tampoco la interrupción civil en este caso.

Si dicho juicio de divorcio no permite interrumpir la prescripción que se alega, menos aún lo hace el presente, de fecha posterior.

Otros hechos a probar relevantes en autos, y que nos parece importante destacar, son los numerales 12 y 13: 12.- Si, a consecuencia de los pagos alegados en la demanda, la actora sufrió un empobrecimiento patrimonial que, en correlato, enriqueció al demandado. En la afirmativa, su magnitud o proporción. 13.- En la afirmativa del punto anterior, si los pagos que empobrecieron a la parte peticionaria tienen una causa justificada

En estos puntos se aportaron los medios de prueba que dan cuenta de la capacidad económica muy superior de la contraria en relación a mi representado. En efecto, se acompañaron las cartolas previsionales de ambas partes, el contrato de trabajo de la demandante en el estudio jurídico [redacted], cartolas bancarias de ambas partes y el informe pericial acompañado por la contraria en la causa de divorcio unilateral. De la sola lectura de estos documentos es fácil dar cuenta que no existió empobrecimiento alguno de la demandante ni enriquecimiento de mi representado.

Es más, cabe hacer presente que la contraria se ha negado, tanto en este juicio como asimismo en la causa de divorcio, a aportar la exhibición de documentos solicitada, esto es su contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo y declaraciones de renta en USA, país donde actualmente reside. Este ánimo de ocultamiento, claramente da cuenta de una capacidad económica elevada, a todas luces muy superior a la de mi representado, quien incluso hoy en día es padre, teniendo así una nueva carga de familia que soportar económicamente, cuyo certificado de nacimiento se acompañó por esta parte.

De este modo, se han acreditado en este juicio las excepciones de cosa juzgada y de prescripción extintiva, y por tanto solicito a SS. que rechace las presentes demandas, con expresa condena en costas.

POR TANTO,

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

De acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales que sean pertinentes,

SÍRVASE SS. tener por realizadas las observaciones a la prueba.

13. Que, con fecha 26 de enero de 2024 (folio 79), se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba fue examinada conforme a las reglas de la prueba legal o tasada.

SEGUNDO: Que, previo a pasar al análisis del fondo del asunto, se resolverá la incidencia relativa a la exhibición de documentos, por la cual la demandante alega que no puede exhibir liquidaciones de sueldo ni contrato de trabajo, por no ser documentos que se emitan en Estados Unidos, donde trabaja. Dicha justificación será admitida por considerar razonable que, no siendo debatido que la demandante reside en dicho país, mal se le puede exigir la exhibición de documentos que no son emitidos en ese lugar, no pudiendo contar con su existencia, tampoco podría exhibirlos. Sin embargo, respecto de las declaraciones de impuestos, y su alegado carácter confidencial, ello no se podrá sostener por cuanto, aun cuando para terceros y, en general, fuera de un juicio como el que se siguió en estos autos, tales documentos revisten cierta reserva, ello no impide que se puedan exhibir en este procedimiento, pudiendo ser solicitado por la parte para que los pueda examinar la demandada. Además, no basta con afirmar que se trata de documentos reservados, pues simplemente lo afirma, si ampararlo en norma alguna, y la causal de justificación que establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil se debe interpretar de forma restrictiva, pues se trata de una excepción que debe ser fundada: que el documento revista carácter secreto o confidencial. No habiéndose acreditado dicha confidencialidad, de tal suerte que ni siquiera se pueda exhibir en juicio, será desestimada su alegación, y en cambio a este respecto, se dará lugar a lo dispuesto en el artículo 349 en relación a los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, en particular lo dispuesto en este último artículo. Respecto del apremio del artículo 274, siendo ésta facultativa, y habiendo ya aplicado lo dispuesto en el artículo 277, se considera suficiente apremio y no se aplicará multa.

TERCERO: Que, respecto de la excepción de cosa juzgada, deberá desestimarse por no concurrir los requisitos de la triple identidad que exige dicha excepción perentoria. En efecto, tanto la causa como el objeto de pedir de las acciones aludidas, son diversas. Nuestra doctrina ([redacted]- [redacted]), ha señalado al respecto, que “se entenderá por cosa juzgada (material) el efecto que nace de una sentencia de naturaleza declarativa cuando ya no es susceptible de impugnación alguna, mediante el cual le está vedado a todos los jueces sentenciar una causa justiciable cuando el respectivo litigio es a otro que ya ha sido motivo de pronunciamiento anterior, positivo, preciso y resolutorio” (Lecciones de Derecho procesal Civil, Thomson Reuters, 2011, p. 427). Respecto de los elementos de la triple identidad que requiere esta excepción, señalan los mismos autores (ibid. p. 108), respecto de la identidad de los sujetos, que “la referencia a un sujeto cualquiera de la relación no está vinculada exclusivamente con la persona física determinada que inviste ese carácter sino, de modo especial, con la calidad jurídica que ella exhibe”, es decir, no basta identidad de persona física, sino que se requiere identidad en la calidad jurídica con la que comparece, como puede suceder con los sucesores de un acreedor. Respecto de la identidad de objeto señalan los mismos autores que “es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

del demandado)". Finalmente, respecto de la causa, los autores distinguen: "el primer elemento está constituido por el hecho invocado en la demanda y al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido (…) en el segundo, es la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho". Es decir, se trata del relato fáctico que da sustento a la acción, y la calificación jurídica que se le atribuye.

Respecto de la demanda de compensación económica, en relación al elemento sujetos, se podría afirmar que existe identidad, en el sentido que ambas partes se presentan en la misma calidad jurídica, tanto en la causa de compensación económica, como en la presente causa, doña [redacted] como demandante, y don [redacted] como demandado. En cuanto al elemento causa, la demanda de compensación económica tiene por causa el menoscabo económico producido, a raíz de haberse dedicado la demandante, a las labores domésticas o a la crianza, no pudiendo trabajar o desarrollarse en lo laboral, en la medida que podía y quería. En cambio, la acción de reembolso tiene por causa, el haberse desprendido de parte de su patrimonio, pagando deudas en beneficio de un tercero. Si bien en ambos casos, el "hecho" consiste en el detrimento patrimonial, en un caso la calificación jurídica del mismo corresponde al menoscabo económico producto de haberse dedicado a labores de crianza y labores domésticas, y en el otro es el pago de una deuda de un tercero, por lo que no se puede afirmar que existe identidad de causa.

En cuanto al objeto de la demanda de compensación económica, este es "compensar" el menoscabo económico señalado, y el objeto de la acción de reembolso, es simplemente, restituir al patrimonio de la actora, aquello que ha pagado en beneficio de un tercero. Lo mismo se puede decir de la acción subsidiaria in rem verso.

Por tanto, no coinciden dos de los elementos básicos de la triple identidad que exige la cosa juzgada, y por ello deberá desestimarse.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, [redacted], en su libro "Curso de Derecho Civil", parte general, Thomson Reuters, señala que "La prescripción extintiva se funda en una cierta presunción de desinterés por el derecho cuando transcurre un lapso de tiempo y su titular no lo ha ejercido ni lo ha reclamado. Pero la extinción del derecho no se produce automáticamente, sino que el beneficiado por ella debe pedirla judicialmente, normalmente cuando el titular lo exige después de haber pasado el tiempo exigido por la prescripción. Por eso, se dice que la prescripción, para operar, debe ser alegada y no puede el juez declararla de oficio. Por lo mismo, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente. El Código Civil regula la prescripción extintiva, junto con la adquisitiva, en el título que está al final: el título XLII del libro IV (arts. 2492-2524 CC)"

Respecto de las excepciones de prescripción de la acción de reembolso y de in rem verso, ambas se rigen por lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, es decir, es de cinco años, y se comienza a contar desde la fecha del acto que constituye el pago de la deuda del tercero. Tal como veremos más adelante, no se ha constatado que se hubiese interrumpido, ni menos renunciado, y por ello, al haber sido alegada como excepción por el demandado, y constatando el hecho del transcurso del tiempo necesario, se dará lugar a la excepción de prescripción opuesta.

En efecto, las prescripciones señaladas no fueron interrumpidas, por cuanto no se han acompañado pruebas de que se haya presentado acción alguna para hacer valer este reembolso, ni acción in rem verso, antes de que venciera el plazo de la prescripción, que es la única forma de interrumpirla, sea con la mera presentación de alguna demanda, sea con su notificación, dependiendo de la posición dogmática que se adopte, aún cuando ya hay jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema zanjando este asunto, en causa

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

[redacted] de fecha 10 de octubre de 2018, comentada por [redacted], en Revista de Derecho, Valdivia, Vol. XXXII - Nº 2 - diciembre 2019, páginas 327-337. La alegación de que el plazo de prescripción se suspende, o comienza recién a correr desde que se produce el término del matrimonio, no resulta atendible, pues se encontraban casados en régimen de separación total de bienes, es decir, en los negocios civiles, actuaban como si no tuviesen vínculo alguno, y por ello, se aplican igualmente las mismas reglas civiles que rigen para las personas en general. De haberse casado en régimen de sociedad conyugal, o de participación en los gananciales, la forma de resolver estos asuntos sería diversa, propia de la disolución de tales regímenes.

Tampoco fueron renunciadas, pues la renuncia de la prescripción implica que esta sea expresa o tácita. Nuestro Código Civil, en su artículo 2494, prescribe: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

No hubo renuncia expresa, no se acompañaron pruebas sobre una renuncia expresa a la prescripción, pero tampoco se acompañaron pruebas que den cuenta de una renuncia tácita. Para el profesor [redacted], en su texto “la prescripción”, la renuncia “será tácita, cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor”. Para nuestra jurisprudencia, en particular la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol [redacted], de 24 de noviembre de 2008, “La renuncia tácita se verifica cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor. De suerte tal que la renuncia es una manifestación de voluntad del renunciante, de carácter unilateral e irrevocable. Unilateral, por cuanto para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por la parte a quien beneficia e irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante. Esta renuncia a la prescripción sólo puede afectar al interés personal del renunciante y su efecto queda producido por el hecho de reconocerse por el demandado la existencia de su obligación. (Considerando 5º)”.

El único documento acompañado por la demandante relativo a este punto es el denominado “Contestación de la demanda de compensación económica presentada por don [redacted]”, en cuya página 3 se lee “Mi representado puso 525 UF del pie para comprar la propiedad que tienen en común”. Si se examina el párrafo completo, se puede leer: “Respecto a los montos que indica la contraria que le debería mi representado, estos además de no constituir fundamento de la compensación económica, no son efectivos. Mi representado puso 525 UF del pie para comprar la propiedad que tienen en común”. Esta expresión del demandante en la contestación de la demanda reconvencional de compensación económica, lo único que hace es reconocer que ha pagado 525 UF para un pie de un inmueble, y que ese inmueble es propiedad común con la demandante, es decir, reconoce haber realizado un pago, y reconoce mantener la condición de comunero con la demandante reconvencional de compensación económica. Este reconocimiento no alcanza para realizar lo que pide la demandante de estos autos: constituir una confesión judicial, “en cuanto al menos, aportó una suma inferior a un cuarto del pie que se pagó por el departamento”. Por cuanto, para llegar a esta conclusión de la demandante, se requiere elaborar una presunción judicial, que requiere de premisas que le permitan alcanzar la misma. La demandante pretende llegar a esa conclusión, razonando “contrario sensu”, es decir, del siguiente modo: “si el demandado reconoció que pagó un pie de 525 UF, luego, reconoce que aportó una suma inferior a un cuarto del pie que se pagó por el departamento”, y de ello tendríamos que concluir, que reconoce la deuda, y que ha renunciado a la prescripción. Sin embargo, no es posible hacer esa

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

inferencia sin un salto lógico indesmentible. Para empezar, recordemos nuestra jurisprudencia, en causa ROL [redacted] de 20 de enero de 2010, de la Excelentísima Corte Suprema, en su considerando cuarto, señala que "sin perjuicio aparte de lo anterior es pertinente señalar que la renuncia tácita de la prescripción opera cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho, lo que no ocurre en la especie, porque en autos sólo se estableció que se registra respecto del formulario 9 folio 86 un pago efectuado por caja, mas no un acto emanado del deudor del cual pueda inferirse inequívocamente intención de reconocer la acreencia" (el subrayado es propio). Es decir, aun cuando sea tácito, la conclusión o inferencia lógica a la que se arribe, debe ser "inequívoca".

En este caso, el demandado sólo reconoce en ese documento, haber pagado la suma indicada. No reconoce con ello que la demandante ha sido quien ha pagado el resto, es decir, no le concede, ni se puede inferir de ello de forma inequívoca, que le reconoce su calidad de acreedora. De la sola expresión del demandado, en efecto, no se puede concluir que entonces reconoce adeudar "el resto" de lo gastado en la compra del inmueble a la demandante, de manera inequívoca. Sólo reconoce haber dado un monto para el pie del departamento. No se refiere con ello a la forma en que se financió el resto, ni es posible inferirlo. Luego, además, reconoce que ambas partes son comuneros de dicho inmueble. Siendo así, la acción que ampara a ambos es la partición o liquidación de la propiedad común, más no la acción de reembolso o in rem verso. Es decir, el reconocimiento de la comunidad sobre la propiedad, no permite inferir una renuncia a la prescripción de estas acciones. Únicamente ha reconocido su calidad de comunero. Ninguna parte de estas expresiones constituye, por tanto, una renuncia tácita de la prescripción.

QUINTO: Que, la prescripción extintiva produce la extinción de las acciones y derechos ajenos, conforme lo dispone el artículo 2492 del Código Civil y, habiéndose confirmado los requisitos de la prescripción extintiva, habrá de acogerse y así se declarará en la parte resolutiva de la sentencia, de la siguiente forma:

Respecto del pago del pie del inmueble comprado en partes iguales, se ha confirmado la existencia de este inmueble, que en efecto existe comunidad entre las partes respecto dicho bien, y que fue adquirido mediante un crédito hipotecario. Así se desprende de los siguientes documentos: "Escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de julio de 2014, celebrado entre las partes de este juicio como promitentes compradores e [redacted], como promitente vendedora, cuyo objeto es el departamento N°1102 y el estacionamiento 1, del edificio ubicado en [redacted]"; "Escritura pública en que consta el contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre las mismas partes y con el mismo objeto que el acompañado en el número anterior, con la salvedad que en la Cláusula Tercera letra a) de este nuevo contrato, se establece que se paga el 10% del precio (1.080 UF) en ese acto, en esa misma fecha y en la letra b) que el 90% restante se pagará mediante un depósito a plazo renovable, cuando se inscriba a nombre de los compradores"; "Escritura pública en que consta el Contrato de compraventa y mutuo hipotecario endosable, celebrado entre las partes de este juicio como compradores y mutuarios, [redacted], como vendedora y [redacted] (en adelante [redacted]) como mutuante, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el departamento N°1102 del edificio ubicado en [redacted]. En la cláusula Tercera letra a), se señala que los compradores pagan en ese acto un pie de 2.666,4 UF. En la cláusula Octava del mismo contrato, las partes del presente juicio se obligan a pagar en forma solidaria la suma de 7.833,6 UF a [redacted]" y "Copia con vigencia al 3 de febrero de 2023, que da cuenta que el día 29 de enero de

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

2015 se inscribió el dominio a nombre de las partes del presente juicio del departamento N°1102 del edificio ubicado en [redacted], comuna homónima".

Habiendo comenzado a correr el plazo de la prescripción extintiva de la acción de reembolso y de in rem verso, el día 29 de diciembre de 2014, según se aprecia de los documentos "Contrato de compraventa de fecha 29 de diciembre del año 2014" y "Certificado de dominio vigente de la Inscripción de fojas 7189, Nº10668 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015", fecha en que realizó el pago, tales acciones prescribieron con fecha 29 de diciembre de 2019, y habiéndose presentado la demanda reconvencional de compensación económica, a propósito de un divorcio, con fecha 22 de junio de 2022, la cual luego fue desistida con fecha 16 de diciembre de 2022, y habiéndose interpuesto la demanda de estos autos con fecha 29 de noviembre de 2022, notificada el 14 de diciembre del mismo año, como consta a folio 1, se deberán declarar prescritas las acciones referidas, a propósito de este concepto reclamado por la demandante, tanto en su acción principal como subsidiaria. Así se aprecia también en los documentos "E-book de la causa ROL: C-3415-2022, caratulada [redacted] con [redacted], Procedimiento: Ordinario; Materia: Divorcio por cese de convivencia, seguida ante el 4º Juzgado de Familia de Santiago", "Demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia de fecha 18 de mayo de 2022", "Contestación y demanda reconvencional de compensación económica de fecha 22 de junio de 2022", "Resolución de fecha 22 de junio de 2022 que tiene por contestada la demanda y por interpuesta la demanda reconvencional de compensación económica", "Contestación de la demanda reconvencional de compensación económica de fecha 29 de junio de 2022", "Resolución de fecha 30 de junio de 2022 que tiene por contestada la demanda reconvencional" y "Acta de audiencia de juicio de fecha 16 de septiembre de 2022 en que la contraria se desistió de la demanda de compensación económica y se decretó el divorcio entre las partes".

Respecto del pago de dividendos del inmueble en común, acreditados mediante el documento "Informe detalle del pago de dividendos de [redacted], [redacted] S.A., correspondiente a la propiedad ubicada en [redacted], [redacted], comuna de Vitacura, ciudad de Santiago", y tratándose de deudas que se devengan mes a mes, contándose el plazo de prescripción desde ese momento, se declarará prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los periodos de tiempo anteriores al 14 de diciembre del año 2017, fecha de notificación de la demanda de autos.

Respecto del pago de contribuciones del inmueble común, éstas se confirmaron con los documentos "Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad [redacted] de la comuna de Vitacura, que corresponde al [redacted] de [redacted]", "Certificados de pago de contribuciones correspondientes al [redacted], de la misma comuna, desde la cuota con vencimiento el 30 de abril de 2015 hasta la que tenía vencimiento el 30 de noviembre de 2022", y "Certificado de deuda de contribuciones de la propiedad [redacted], de la misma comuna, emitido con fecha 27 de abril de 2023", y tratándose de deudas que se devengan en cada período fiscal, contándose el plazo de prescripción desde ese momento, se declarará prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los periodos devengados anteriores al 14 de diciembre del año 2017, fecha de notificación de la demanda de autos.

Respecto de "Otros conceptos relacionados con el inmueble común", por la suma de $1.500.000 que corresponderían a gastos generados desde 2017 a la fecha igualmente se declarará prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los gastos anteriores al 14 de diciembre del año 2017, fecha de notificación de la demanda de autos.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Respecto del aporte para la compra de automóvil [redacted], vehículo que fue adquirido por el demandado el 31 de diciembre de 2014, se declarará prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, por haber vencido el plazo para accionar el día 31 de diciembre del año 2019. La existencia del vehículo y los gastos incurridos, así como sus fechas, constan en los siguientes documentos: "Cadena de correos electrónicos entre la demandante y [redacted], Ejecutiva de Cuentas del [redacted], asunto "Crédito para comprar auto", entre el 8 de septiembre y el 20 de diciembre de 2013, en que consta la solicitud y tramitación de un crédito por la suma de $5.000.000"; "Simulación del crédito referido en el número anterior, de fecha 23 de septiembre de 2013"; "Certificado de créditos emitido por el [redacted], que da cuenta de que – entre otros – a la demandante se le otorgó uno por la suma de $5.055.400 el día 20 de diciembre de 2013"; "Correo electrónico del demandado, del día 17 de diciembre de 2013, dirigido a la actora, asunto: "RV compra vehículo corporativo", en que le reenvía un correo en que se le pide depositar una cantidad de plata para adquirir un automóvil y le escribe: "[redacted]!!! Ya estamos. Hagamos un cheque y depósitamos. Besote!"; y "Certificado de anotaciones vigentes del automóvil [redacted], que da cuenta que al 31 de agosto de 2022 se encontraba inscrito a nombre de [redacted] y que uno de sus propietarios anteriores fue el demandado, quien lo adquirió el 8 de enero de 2014 y lo enajenó el 27 de abril de 2016".

SEXTO: No obstante lo anterior, es necesario pronunciarse de las deudas que podrían subsistir fuera del tiempo cubierto por la prescripción extintiva: respecto del pago de dividendos del inmueble en común, respecto del pago de contribuciones del inmueble común, y respecto de "otros conceptos relacionados con el inmueble común".

Respecto del pago de dividendos del inmueble en común, subsiste la deuda y se acogerá la acción de reembolso, respecto de aquellas devengadas después de 14 de diciembre de 2017, por cuanto, aun cuando el inmueble se haya arrendado sin el consentimiento del demandado, la deuda subsiste con el acreedor bancario, y siendo comuneros, ambas partes son responsables y codeudoras, en los mismos términos, frente a dicha entidad bancaria y acreedora. Concurren los requisitos que nuestra doctrina ha propuesto, en particular [redacted], en su trabajo "La legitimación para el pago de un tercero", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011), [pp. 137 - 211], pues "A pesar de que nada diga el Código y tal vez por lo obvio que resulta, es claro que el primer legitimado para realizar el pago es el propio deudor, por cuanto viene obligado a ello", y dicho elemento no ha sido mayormente debatido, siendo confirmado con la prueba ya señalada la existencia de la deuda y de quienes son titulares de dicha deuda. Así se desprende de la "Escritura pública en que consta el Contrato de compraventa y mutuo hipotecario endosable, celebrado entre las partes como compradores y mutuarios, [redacted], como vendedora y [redacted], como mutuante, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el departamento N°1102 del edificio ubicado en [redacted]", y que en su cláusula segunda expresa: "por el presente instrumento, [redacted], representada en la forma indicada en la comparecencia, vende, cede y transfiere a doña [redacted] y a don [redacted], quienes compran, aceptan, adquieren y reciben para si, por partes iguales, el inmueble individualizado en la cláusula anterior". Asimismo, en su cláusula sexta, señala "Entre [redacted], doña [redacted] y don [redacted] se ha convenido el siguiente contrato de mutuo hipotecario endosable (…) Séptimo: [redacted], a fin de enterar la parte del precio referido en la letra b) de la cláusula tercera de este contrato, da en préstamo y entrega a la deudora, la cantidad de siete mil ochocientas treinta y tres coma seis Unidades de Fomento (…)".

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Igualmente la misma autora señala que se requiere, como segundo requisito, que "es esencial que la deuda sea ajena, pero además, que el tercero pague conociendo esta circunstancia y con el ánimo de extinguir la deuda: animus solvendi. Entiende la autora por "deuda ajena" "cuando el codeudor que ha pagado es un no interesado en la obligación o ha pagado más allá´de su interés en la deuda, es decir, la deuda pagada no es totalmente propia y si´es parcialmente ajena". Esta circunstancia fue confirmada con la prueba documental referida.

En tercer lugar, la misma autora refiere que "por último, debe tratarse de una obligación cuya naturaleza admita ser cumplida por un tercero", y ello también ha sido confirmado con la prueba documental ya referida.

Todo lo anterior lleva a concluir que procede la acción de reembolso del artículo 1573 del Código Civil, en lo que no esté prescrita la deuda, confirmando por ello su subsistencia, respecto de aquellos dividendos devengados con posterioridad al 14 de diciembre de 2017, se acogerá la acción de reembolso.

Respecto del pago de contribuciones del inmueble común, subsiste la deuda por las mismas razones ya señaladas anteriormente, concurriendo los requisitos legales y doctrinarios para la procedencia de la acción de reembolso a su respecto, pues al ser ambas partes titulares del inmueble ya individualizado, lo son por ley de las obligaciones tributarias que deben asumir como carga, y el pago de estas contribuciones tiene por fin, en la parte que le corresponde al demandado, esto es el 50%, su pago, aunque sólo respecto de aquellas devengadas después de 14 de diciembre de 2017, y que fueron debidamente acreditadas en este Tribunal, es decir mediante los comprobantes de pago de la Tesorería, del año 2018, de los meses junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2019, los meses de abril, junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2020, mediante los comprobantes de los meses de junio y noviembre; y respecto del año 2021, los meses de abril, junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2022, mediante los comprobantes de los meses de septiembre y noviembre. Por ello, respecto de las contribuciones devengadas con posterioridad al 14 de diciembre de 2017, y debidamente confirmadas de los períodos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se acogerá la acción de reembolso.

Respecto de "Otros conceptos relacionados con el inmueble común", hay que distinguir. Para empezar, sólo serían susceptibles de la acción de reembolso las posteriores al 14 de diciembre de 2017. La demandante acompañó tres documentos a folio 52, relativos a este punto: "Comprobante de transferencia por la suma de $370.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo de baño y materiales"; "Comprobante de transferencia por la suma de $525.000 realizada a doña [redacted], por concepto de comisión de la corredora, con fecha 2 de agosto de 2017"; y "Comprobante de transferencia por la suma de $110.000 realizada a don [redacted], por concepto de arreglo parquet [redacted], de fecha 6 de agosto de 2017". Todos estos montos se encuentran prescritos ya que datan de los años 2016 y 2017.

En cuanto a los correos electrónicos acompañados por la demandante: "Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 2 y el 8 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $90.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento" y "Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 16 y el 17 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $300.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento", no son comprobantes de pagos que permitan concluir que existe alguna deuda que pueda ser sustentada a partir de estos correos.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

En cuanto a los pagos realizados a la corredora, que constan en documentos "Comprobante de transferencia por la suma de $225.000 realizada a doña [redacted], por concepto de materiales pintura, con fecha 8 de mayo de 2019"; "Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 2 y el 8 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $90.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento"; "Cadena de correos electrónicos entre la demandante y la corredora de propiedades [redacted], entre el 16 y el 17 de julio de 2019, en que la última le pide pagar $300.000 por pagos que se deben hacer en gastos del departamento" y "Comprobante de transferencia por la suma de $300.000 realizada a doña [redacted], por concepto de entrega depto. [redacted], con fecha 17 de julio de 2019", no se ha presentado contrato alguno con dicha corredora que permita dar cuenta de que los pagos se han realizado a ella en su calidad de tal, ni se puede inferir de tales documentos que dichos pagos correspondan a un servicio de corretaje.

Respecto al documento "Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de septiembre de 2022, que da cuenta que los días 26 y 27 de septiembre de ese año, transfirió en total la suma de $1.205.670 a don [redacted]", las transferencias realizadas al arrendatario [redacted], las cartolas solo indican el nombre de la persona a quien se le transfirió, pero no el asunto de la transferencia, por tanto, no cabe presumir que los montos pagados fueron por los conceptos que alega la demandante. Lo mismo se puede afirmar respecto a la cartola que da cuenta del pago de [redacted], documento 10 "Cartola de la cuenta corriente de doña [redacted], correspondiente al mes de octubre de 2022, que da cuenta que el día 3 de ese mes, registra un abono por la suma de $685.558 por transferencia de [redacted]".

Finalmente, en el documento "20 comprobantes de pagos de gastos comunes efectuados por la demandante desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2019" los comprobantes de pago de gastos comunes, de los 20 acompañados solo 3 datan del 2019, siendo todos los otros de fecha anterior al 14 de diciembre de 2017, y se encuentran prescritos.

En consecuencia, respecto de "Otros conceptos relacionados con el inmueble común", se acogerá la acción de reembolso sólo respecto de los tres gastos comunes de fechas 6 de junio de 2019, 28 de junio de 2019 y 17 de julio de 2019.

SÉPTIMO: Que atendido lo expuesto en el considerando cuarto y quinto, se rechazará la acción subsidiaria in rem verso, por estar prescrita, y en lo que subsiste como crédito, por haberse acogido la acción de reembolso.

OCTAVO: Que las pruebas confesionales rendidas en autos no sirven para confirmar los hechos a probar fijados, de conformidad al artículo 1710 del Código Civil, en relación al artículo 1713 del mismo Código y el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que, en consecuencia, habiendo sido acogida la excepción de prescripción, y acogida la acción de reembolso en lo pertinente, cada parte pagará sus costas.

Y TENIENDO PRESENTE lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1437, 1552, 1572, 1573, 1710, 1713, 2196, 2492, 2515 del Código Civil, artículos 158, 159, 170, 176, 177, 303, 310, 341, 342, 346, 348, 349, 385, 398, 399 y 428, del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que se **acoge el apercibimiento del artículo 349** en relación al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las declaraciones de impuestos que no se exhibieron por parte de la demandante, doña [redacted].

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

II. Que se **rechaza la excepción de cosa juzgada**.

III. Que se **acoge la excepción de prescripción extintiva** en los siguientes términos:

- Respecto del pago del pie del inmueble comprado en partes iguales, que corresponde al departamento N°1102 y el estacionamiento 1, del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura, se declara prescrita cualquier acción emanada a su respecto, con fecha 29 de diciembre de 2019.
- Respecto del pago de dividendos del inmueble en común, que corresponde al departamento N°1102 y el estacionamiento 1, del edificio ubicado en [redacted], comuna de Vitacura se declara prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los periodos de tiempo anteriores al 14 de diciembre del año 2017.
- Respecto del pago de contribuciones del inmueble común, Rol de Avalúo Fiscal de la propiedad N° [redacted] de la comuna de Vitacura, que corresponde al [redacted] de [redacted], se declara prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los periodos devengados anteriores al 14 de diciembre del año 2017.
- Respecto de “otros conceptos relacionados con el inmueble común”, se declara prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, respecto de los gastos anteriores al 14 de diciembre del año 2017.
- Respecto del aporte para la compra de automóvil [redacted], se declara prescrita la acción de reembolso y de in rem verso, por haber vencido el plazo para accionar el día 31 de diciembre del año 2019.

IV. Que se **acoge parcialmente la acción principal de reembolso**, en los siguientes términos:

- Respecto del pago de dividendos del inmueble en común, se acoge la acción de reembolso, respecto de aquellas devengadas después de 14 de diciembre de 2017.
- Respecto del del pago de contribuciones del inmueble común, se acoge la acción de reembolso, respecto de aquellas devengadas después de 14 de diciembre de 2017, y que corresponden a las siguientes: del año 2018, de los meses junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2019, los meses de abril, junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2020, los meses de junio y noviembre; y respecto del año 2021, los meses de abril, junio, septiembre y noviembre; respecto del año 2022, los meses de septiembre y noviembre.
- Respecto de “Otros conceptos relacionados con el inmueble común”, se acoge la acción de reembolso, sólo respecto de los gastos comunes del año 2019, en particular del 6 de junio de 2019, 28 de junio de 2019 y 17 de julio de 2019.
- Que, en todo lo demás, se rechaza la acción de reembolso.

V. Que **se rechaza la acción subsidiaria** in rem verso.

VI. Que cada parte soportará sus **costas**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL C-903-2022

Sentencia pronunciada por el Magistrado **Sergio Henríquez Galindo, Juez Titular** del Juzgado de Letras, Cobranza, Laboral, Familia y Garantía de Quintero.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quintero**, **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

Sergio Andrés Henríquez Galindo
Juez
PJUD
Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro
12:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]